

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0732

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OH1-13511	287; 505	25/04/2024; 11/07/2024	GGN-2024-CE-0622 GGN-2024-CE-2166	02/05/2024	SOLICITUD
2	ODC-09471	VCT No. 00896	24/10/2024	GGN-2024-CE-2862	15/11/2024	SOLICITUD
3	UIP-08321	VCT 1514	19/12/2023	GGN-2024-CE-2314	28/08/2024	SOLICITUD
4	UFH-14111	VCT 1542	22/12/2023	GGN-2024-CE-2316	25/07/2024	SOLICITUD
5	UDG-09581	VCT 1549	22/12/2023	GGN-2024-CE-2315	30/09/2024	SOLICITUD
6	SJ4-15331	VCT 1544	22/12/2023	GGN-2024-CE-2312	10/09/2024	SOLICITUD
7	UFC-08191	GCT No 398	06/06/2024	GGN-2024-CE-1188	28/06/2024	SOLICITUD
8	OE9-16292	VCT No. 000320; VCT No. 000745	17/05/2024; 28/12/2022	GGN-2024-CE-0867	11/06/2024	SOLICITUD
9	OEA-09543	VCT 000538; VCT 1220	24/07/2024; 20/11/2019	GGN-2024-CE-2609	13/01/2024	SOLICITUD
10	503431	GCT 1414	24/11/2023	GGN-2024-CE-2975	04/07/2024	SOLICITUD
11	OE9-14111	VCT 546	26/07/2024	GGN-2024-CE-3006	20/11/2024	SOLICITUD
12	NKK-15001	VCT 522	19/07/2024	GGN-2024-CE-2878	10/10/2024	SOLICITUD
13	ODQ-16551	VCT 290	26/04/2024	GGN-2024-CE-0801	23/05/2024	SOLICITUD
14	NIS-10151	VCT-1027	26/11/2024	GGN-2024-CE-2994	29/11/2024	SOLICITUD
15	OCJ-08201	VCT No. 915	29/10/2024	GGN-2024-CE-2959	19/11/2024	SOLICITUD
16	506259	GCT No. 987	18/11/2024	GGN-2024-CE-2964	20/11/2024	SOLICITUD
17	ODQ-16551	VCT 290	26/04/2024	GGN-2024-CE-0801	23/05/2024	SOLICITUD
18	OE9-09051	GCT 851	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-03952	07/10/2021	SOLICITUD
19	NEM-10581	VCT 134	08/04/2022	GGN-2022-CE-2807	18/08/2022	SOLICITUD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0732

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
20	NKK-11081	VCT 725	26/12/2022	GGN-2024-CE-1776	05/09/2024	SOLICITUD



ARDIEL PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00287

(25 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

ANTECEDENTES

Que el día **01 de agosto de 2013** los proponentes **WILSON ROMERO MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3214070, **HECTOR JULIO GARZON P.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79235749 y **ALBERTO GARZON NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17151953, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de UBALÁ departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. OH1-13511.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el **artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el **artículo 2 de Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, **el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019** estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las áreas de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite al sistema de cuadrícula minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OH1-13511 al Sistema de Cuadrícula Minera en el Sistema Integral de -Gestión Minera ANNA, generándose más de un polígono.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del **artículo 273 y 274 del Código de Minas**, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra el expediente No. OH1-13511, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Que bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por el estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020.

Que el **14 de diciembre de 2020** evaluada jurídicamente la propuesta se determinó que dentro de los sistemas de Gestión Documental de la entidad no se encontró comunicación alguna, presentada por el proponente WILSON ROMERO MORENO, que diera respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se consideró rechazar la propuesta de contrato de concesión para el precitado proponente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”

Que en virtud de lo anterior, el **15 de diciembre de 2020** se expidió la **Resolución No. 210-1022**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 para el proponente WILSON ROMERO MORENO.

Que la **Resolución No. 210-1022 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 25 de octubre de 2021 según consta en la Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-006544.

Que la **Resolución No. 210-1022 del 15 de diciembre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 09 de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, según la constancia GGN-2022-CE-0515 del 14 de marzo de 2022.

Que el **04 de abril de 2022** se efectuó evaluación jurídica del expediente No. OH1-13511 y se determinó que teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 fue presentada también por los señores ALBERTO GARZON NAVARRETE y HECTOR JULIO GARZON P y que en la Resolución No. RES-210-1022 de 15 de diciembre de 2020 nada se dijo respecto de ellos; entonces evaluada nuevamente la solicitud y consultado el Sistema de Gestión Documental se evidencia que los mencionados proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 0003 del 20 de febrero de 2020, por lo tanto se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica respecto de ellos, esto es rechazar la propuesta.

Que en virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511.

Que la **Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el 27 de diciembre de 2023, al proponente Alberto Garzón Navarrete, según la constancia No. GGN-2023-EL 3553.

Que la **Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023** se notificó personalmente el 12 de enero de 2024 al proponente Héctor Julio Garzón,

Que el **18 de enero de 2024** los proponentes, mediante escrito con radicado No. 20245501102362, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Que en respuesta a esta Resolución No RES-210-7214 de fecha 18/10/23, los proponentes HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE manifiestan que en la fecha 30 de junio 2020, hora 16:11, radicarón escrito, del cual la ANM manifiesta haberlo recibido en esta misma fecha y hora, al cual se le asignó el radicado No. 20201000547912, prueba con la cual esperan haber desvirtuado lo afirmado en dicha resolución, de que los proponentes no dieron respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 ; Y que además del escrito con radicado 202010000547912 nunca han recibido respuesta alguna de parte de la Agencia Nacional de Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

Que la Agencia Nacional de Minería ha sido conocedora desde tiempo atrás del correo electrónico algarnava@gmail.com, como correo oficial para efecto de notificaciones de los proponentes, por lo que les extraña que no hayan sido objeto de notificación electrónica por la Agencia Nacional de Minería de la existencia de la Resolución No RES-210.7214 de fecha 18/10/2023.

PETICIÓN.

Respetuosamente solicitamos se reponga la Resolución No. RES 210-7214 de la ANM de fecha 18/10/2023 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511, respecto de los proponentes HECTOR JULIO GARZON P. y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 2537 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 2537 de 2011, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (11) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 2537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente al proponente ALBERTO GARZON el 27 de diciembre de 2023 y de forma personal al proponente HECTOR JULIO GARZÓN el día 12 de enero de 2024.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511, se profirió teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 fue presentada también por los señores ALBERTO GARZON NAVARRETE y HECTOR JULIO GARZON P y que en la Resolución No. RES-210-1022 de 15 de diciembre de 2020, por la cual se rechazó al proponente WILSON ROMERO MORENO nada se dijo respecto de los precitados proponentes y que evaluada nuevamente la solicitud el día 04 de abril de 2022, se advirtió que la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 fue presentada también por los señores ALBERTO GARZON NAVARRETE y HECTOR JULIO GARZON P; entonces evaluada nuevamente la solicitud y consultado el Sistema de Gestión Documental se evidencia que los mencionados proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto 0003 del 20 de febrero de 2020, se hace necesario aplicar la consecuencia jurídica respecto de ellos, esto es rechazar la propuesta.

Los argumentos de los recurrentes se centran en:

Que en respuesta a esta Resolución No RES-210-7214 de fecha 18 de octubre de 2023, los proponentes HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE manifiestan que en la fecha 30 de junio 2020, hora 16:11, radicaron escrito, del cual la ANM manifiesta haberlo recibido en esta misma fecha y hora,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”

al cual se le asignó el radicado No. 20201000547912, prueba con la cual esperan haber desvirtuado lo afirmado en dicha resolución, de que los proponentes no dieron respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación se dará respuesta a la anterior objeción:

Al respecto es del caso precisar que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad

Ahora al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encontró en el Sistema de Gestión Documental que los proponentes HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE mediante el día del 26 de junio de 2020, a través del correo contactenos@anm.gov.co allegaron respuesta oportuna al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, al cual se le asignó el radicado No. No. 20201000547912 del 30 de junio de 2020.

El **09 de abril de 2024**, se realiza evaluación técnica a fin de resolver solicitud de recurso de reposición en contra la resolución No 210-7214 del 18 de octubre de 2023:

OBSERVACIONES: El 01 de agosto de 2013 fue radicada en **INGEOMINAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **OH1-13511**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Mediante Auto GCM N°000003 del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera.
2. Mediante radicado No. 20201000547912 del 30 de junio de 2020, los proponentes allegan respuesta al Auto GCM N°000003 del 24 de febrero de 2020.
3. Mediante resolución 210-1022 del 15 de diciembre de 2020, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OH1-13511 presentada por Wilson Romero Moreno.
4. Mediante resolución 210-7214 del 18 de octubre de 2023, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OH1-13511, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 fue presentada también por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”

los señores ALBERTO GARZON NAVARRETE y HECTOR JULIO GARZON y que en la Resolución No. RES-210-1022 de 15 de diciembre de 2020 nada se dijo respecto de ellos, y que evaluada nuevamente la solicitud y consultado el Sistema de Gestión Documental se evidencia que los mencionados proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en al auto 0003 del 20 de febrero de 2020, se hace necesario aplicar la consecuencia jurídica respecto de ellos, esto es rechazar la propuesta.

5. Mediante radicado No. 20245501102362 del día 18 de febrero de 2024, los proponentes allegan recurso de reposición contra la resolución 210-7214 del 18 de octubre de 2023.

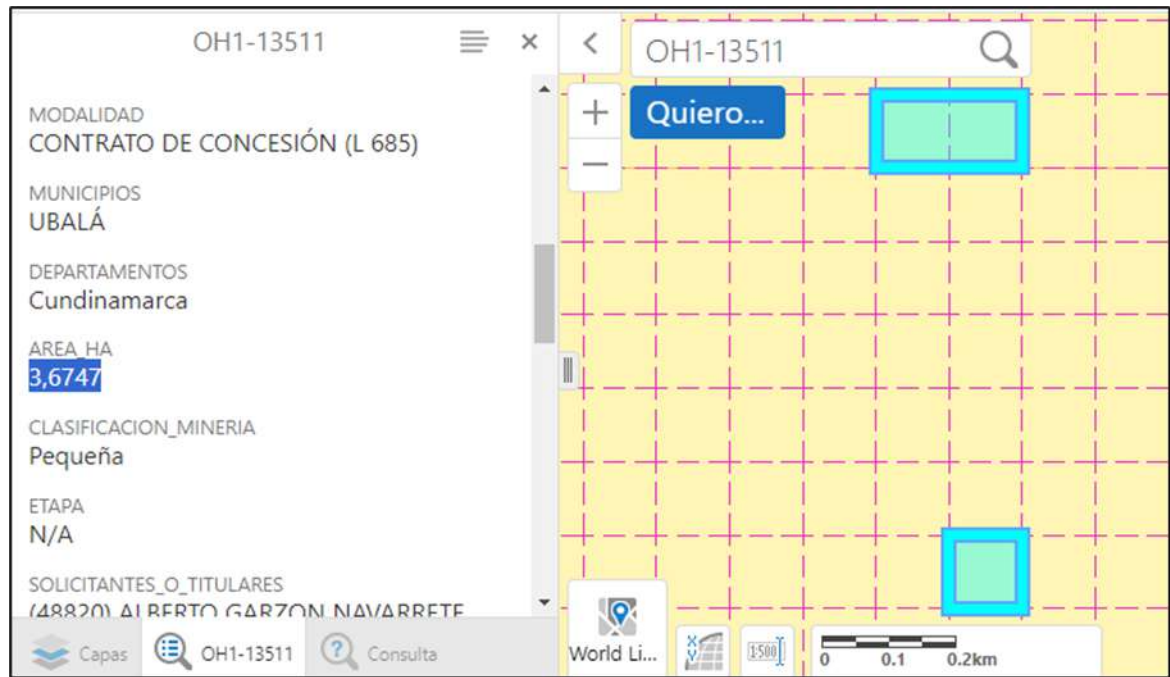


Figura 1 Área del SIGM-Anna minería PCC OH1-13511.

CONCEPTO: La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente a fin de resolver solicitud de recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20245501102362 del día 18 de febrero de 2024, contra la resolución No 210-7214 del 18 de octubre de 2023, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **OH1-13511** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que los proponentes HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE, allegaron oportuna respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, el (26) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, a la cual se le asignó el radicado No. 20201000547912 del 30 de junio de 2020, informando que el polígono seleccionado y aceptado corresponde entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: “Aceptación de celda 18N06I15G15N para base de contrato de concesión, si se le adiciona la celda 18N06I15G15I, sobre la cual tenemos cartográfica, geográfica y geológicamente legal*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

y más que justo derecho, pendiente de reclamo también de las celdas 18N06I15G15D, 18N06I15G10Y”, ;l una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que la celda 18N06I15G15N se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OH1-13511** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **3,6747 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

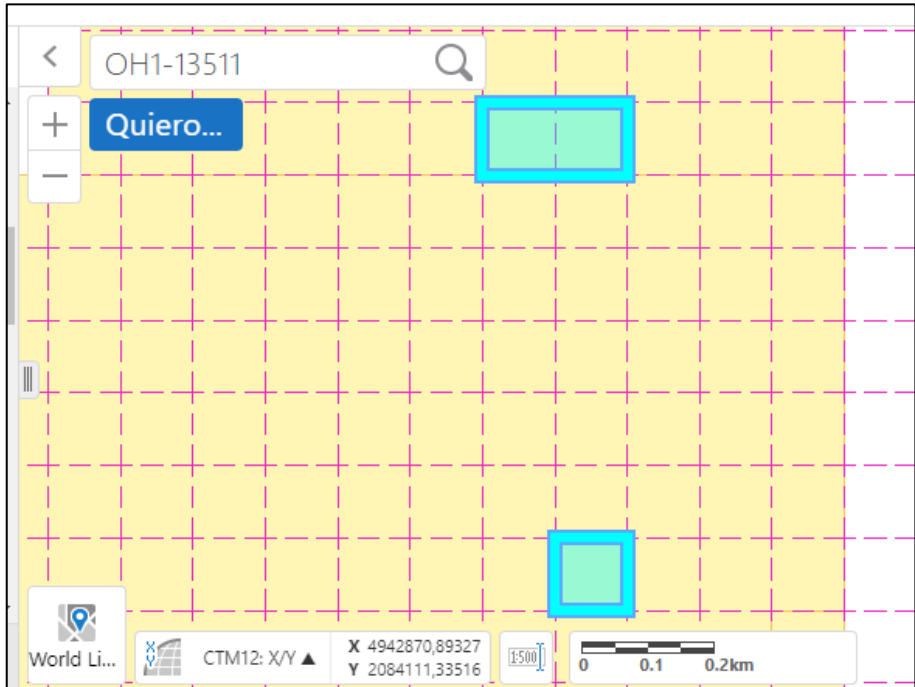


Figura 2. Imagen solicitud Anna minería OH1-13511.

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento a respuesta del 26 de junio de 2020 allegada al correo contactenos@anm.gov.co, a la cual se le asignó el radicado No. 201000547912 del 30 de junio de 2020, en la cual los proponentes HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE, informan que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: “Aceptación de celda 18N06I15G15N para base de contrato de concesión, si se le adiciona la celda 18N06I15G15I, sobre la cual tenemos cartográfica, geográfica y geológicamente legal y más que justo derecho, pendiente de reclamo también de las celdas 18N06I15G15D, 18N06I15G10Y”, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **2,449803 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 2 celdas** (ver tabla 1), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Tabla 1. Alinderación área a liberar

COORDENADAS GEOGRÁFICAS	IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”

LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-73,5275	4,7685	18N06I15G10H	1,224902
-73,5265	4,7685	18N06I15G10I	1,224901
		AREA TOTAL	2,449803

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **1,224911 hectáreas y 1 celda** (ver tabla 2), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Tabla 2. Alinderación área a retener

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA
LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-73,5265	4,7625	18N06I15G15N	1,224911
		AREA TOTAL	1,224911

En cuanto lo mencionado en el radicado con relación a: “..., **si se le adiciona la celda 18N06I15G15I, sobre la cual tenemos cartográfica, geográfica y geológicamente legal y más que justo derecho, pendiente de reclamo también de las celdas 18N06I15G15D, 18N06I15G10Y**” se verificó que la celda 18N06I15G15I (en color rojo) no se encuentra dentro del área definida de la solicitud OH1-13511, ver figura 2.

En cuanto a las celdas **18N06I15G15D y 18N06I15G10Y** que también mencionan en el radicado como pendiente de reclamo, no se encuentran dentro del área definida en cuadrícula de la solicitud OH1-13511 se muestran en color rojo en la figura 2.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”

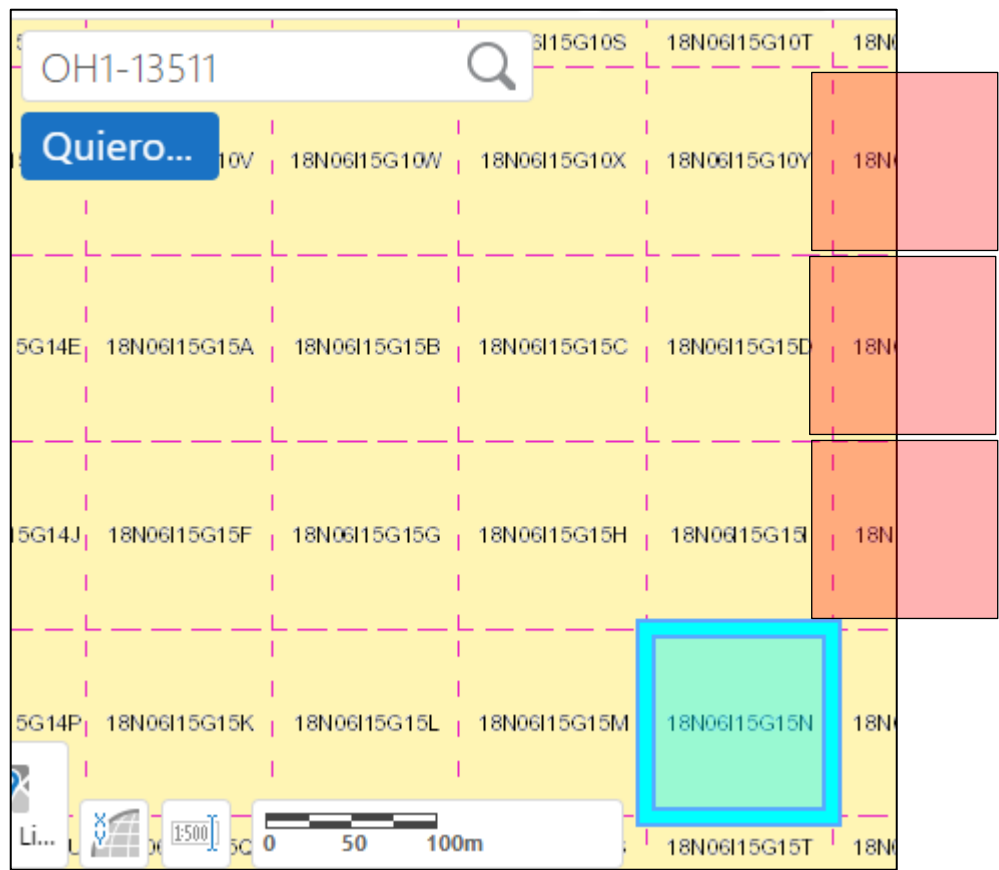


Figura 1. Imagen de celda aceptada (color azul) mediante radicado 20201000547912 del 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, y de acuerdo a radicado no. 20201000547912 del 30 de junio de 2020, dentro del cual se manifiesta aceptación de área y teniendo en cuenta el área migrada a cuadrícula minera en Anna minería, la celda 18N06I15G15N es la única que se encuentra dentro del área de la solicitud OH1-13511.

CONCLUSIONES: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OH1-13511** para **“ARENAS, GRAVAS, RECEBO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

- Teniendo en cuenta las reglas de negocio y los lineamientos para evaluación de solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera establecidos por la Agencia Nacional de Minería. Los cuales definen con claridad los criterios técnicos para la definición de áreas de solicitudes mineras, se considera que el área dentro del expediente OH1-13511, está acorde con los lineamientos establecidos para la determinación de área según las reglas de negocio de solicitudes mineras. Por lo tanto, el área resultante producto de la migración al sistema de cuadrícula minera es de 3,6747 ha, distribuida en dos polígonos no continuos.
- Con fundamento en respuesta con radicado No. 20201000547912 del 30 de junio de 2020, allegada al correo contactenos@anm.gov.co, informa que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: 18N06I15G15N, se debe **retener** en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a 1,224911 **hectáreas y UNA celda** y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

liberar el polígono no seleccionado, correspondiente a 2,449803 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y DOS celdas.

- *Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a retener y liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.”

Así las cosas, dado que en las evaluaciones técnica y jurídica se determinó que los proponentes HECTOR JULIO GARZON P. y ALBERTO GARZON NAVARRETE si allegaron respuesta y en debida forma, seleccionando un único polígono, dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 razón por la que se ordenará Revocar la Resolución No.210-7214 del 18 octubre de 2023 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511

Así mismo se observa que el proponente WILSON ROMERO MORENO, fue previamente rechazado mediante la Resolución No. 210-1022 del 15 de diciembre de 2020 por su falta de respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, tal como se expuso en las consideraciones de la presente providencia, por lo tanto en la presente providencia se ordenara su inactivación dentro del expediente No. OH1-13511 en el Sistema Integral de Gestión Minera, dado que Resolución No. 210-1022 del 15 de diciembre de 2020 se omitió tal disposición.

Que además del escrito con radicado 202010000547912 nunca han recibido respuesta alguna de parte de la Agencia Nacional de Minería.

Revisado el radicado No. 202010000547912 del 26 de junio de 2020, con alcance del 10 de julio de 2020 radicado 20201000563992; dado que se incluyó un derecho de petición, el Grupo de Contratación minera de la ANM dio respuesta completa el 04 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado No. 20202100320321, remitido al correo algarnava@gmail.com, por lo tanto no es cierto lo afirmado por el proponente de que nunca la ANM le dio respuesta.

Que la Agencia Nacional de Minería ha sido conocedora desde tiempo atrás del correo electrónico algarnava@gmail.com, como correo oficial para efecto de notificaciones de los proponentes, por lo que les extraña que no hayan sido objeto de notificación electrónica por la Agencia Nacional de Minería de la existencia de la Resolución No RES-210.7214 de fecha 18/10/23.

Con relación a este punto, la Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023, fue notificada el 27 de diciembre de 2023 al señor ALBERTO GARZÓN NAVARRETE, al correo electrónico : lejogz.ag@gmail.com, autorizado por el proponente en fecha 04 de diciembre de 2020, cuando activó su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el Número de evento: 100936 de Fecha y hora: 04/DIC/2019 7:29:36 expresamente autorizó la notificación electrónica a la ANM a los correos registrados al aceptar los Términos, Condiciones e Instrucciones establecidos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y deban ser objeto de notificación personal, es así que el correo electrónico que se incluyó en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

dicho evento de activación de registro, es el que la ANM considera válido para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos del proponente ALBERTO GARZÓN NAVARRETE.

Así mismo el 27 de diciembre de 2023 se envió citación para notificación personal al proponente HÉCTOR JULIO GARZÓN P, dado que en el Sistema Integral de Gestión Minera el proponente aceptó recibir notificaciones por parte de la ANM de forma manual, quedando notificado de forma personal el 12 de enero de 2024.

Por lo tanto ambos proponentes se consideran debidamente notificados por la Agencia Nacional de Minería.

Consecuencia de la anterior revisión la autoridad minera procederá a revocar la Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Informan en el escrito del recurso los proponentes las siguientes direcciones para notificaciones:

-Alberto Garzón Navarrete
Calle 83 22A-43. Apto 501, Barrio El Polo- Bogotá
Correo: algarnava@gmail.com
-Héctor Julio Garzón Piñeros
Carrera 101B No. 137B 12 Suba, Bogotá
Correos: algarnava@gmail.com o hgarzonpineros@gmail.com

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-7214 del 18 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 con los proponentes **HECTOR JULIO GARZON P.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79235749 y **ALBERTO GARZON NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17151953, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511”**

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la retención, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, del polígono seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-13511 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **HECTOR JULIO GARZON P.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79235749 y **ALBERTO GARZON NAVARRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17151953, a través de los correos informados en la parte motiva de la presente providencia y/o también a los registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inactivación del proponente WILSON ROMERO MORENO del expediente No. OH1-13511 en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, de conformidad con la Resolución No. 210-1022 del 15 de diciembre de 2020 y con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente No. OH1-13511, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, 24 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: ACH -Abogada VCT /GCM
Aprobó: KMOM-Abogada
Coordinadora GCM



GGN-2024-CE-0622

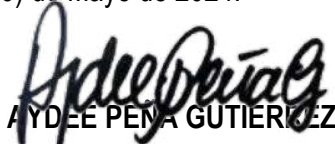
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **la RESOLUCIÓN No. 00287 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7214 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-13511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente OH1-13511, fue notificada electrónicamente al señor ALBERTO GARZON NAVARRETE Identificado con cedula de ciudadanía No. 17151953 Y al señor HECTOR JULIO GARZON P, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 79235749; el 30 de ABRIL de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0999, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de Mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Mayo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000896 DE

(24 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

El **12 de abril de 2013**, el señor **EUCLIDES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.664, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **COMBITA y SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODC-09471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019** y las **Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODC-09471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **03 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de **concepto No. GLM 0050-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471** con la visita de verificación al área de interés.

El día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, concluyendo en su informe **No. 063** y acta de visita que *ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA*.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471"**

Que a través de **Auto GLM No. 000036 del 10 de junio de 2020**, notificado por Estado No 036 del 24 de junio de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**.

Que el día 07 de diciembre de 2020 mediante radicados Nos. 20201000899612 y 20201000899712 el señor **EUCLIDES AVILA** interesado en el trámite, allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **ODC-09471**.

Mediante **Resolución No. VCT-000189 del 9 abril 2021**, se decretó el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODC-09471**, por cuanto el Programa de Trabajos y Obras fue allegado de manera extemporánea.

Que en **Resolución No. VCT - 000054 de 03 marzo de 2022**, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-000189 del 9 abril 2021, ordenando reponer lo allí dispuesto y continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODC-09471** y a su vez evaluar el PTO presentado el día 07 de diciembre de 2020 bajo radicado 20201000899712.

Que el 22 de abril de 2022, con **concepto técnico No. GLM 193** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000114 del 10 de mayo de 2022**, notificado en Estado No. 083 del 12 de mayo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al solicitante para que en el término de treinta (30) días allegara el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante radicado No. 20221001885132 del 01 de junio de 2022, el interesado en el trámite radicó respuesta al Auto GLM No. 000114 del 10 de mayo de 2022, allegando la modificación y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODC-09471**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de **concepto técnico GLM No. 296 del 16 de junio de 2022**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por el solicitante, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que el día 20 de septiembre de 2022 el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar **las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. GLM 539**, el cual, mediante concepto técnico de fecha 16 de junio de 2022, se indicó que cumple técnicamente.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471"**

Que mediante **Auto GLM No. 000396 del 23 de noviembre de 2022**, notificado por Estado PARN-111 del 28 de noviembre de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O., presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**.

Que mediante radicado ANM No. **20232110353591** del 28 de julio de 2023, la autoridad minera ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, para que informara en qué estado se encontraba la evaluación del instrumento ambiental presentado por el señor **EUCLIDES ÁVILA**, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODC-09471**.

Que en correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023 la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, remite Oficio 150-15713 del fecha 17 de agosto de 2023, en el que indicó que en el trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal consultado se emitió **Resolución No. 02583 del 05 de diciembre de 2022**, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones"*, acto administrativo que en su artículo primero resuelve **NEGAR** la licencia ambiental temporal solicitada por el señor **EUCLIDES LARA**, dentro de la solicitud de formalización minera tradicional N° ODC 09471 (sic), acto administrativo que fue notificado electrónicamente, previa autorización del interesado, el día 5 de diciembre de 2022 y contra el cual no se evidencia en los sistemas de información que se hubiese radicado recurso de reposición, por lo que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme.(...)"

Que, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que mediante **Auto GLM No. 000090 de 01 de abril de 2024**, notificado por Estado No. GGN-2024-EST-051 del 03 de abril de 2024, se requirió al solicitante para que en el termino perentorio de un mes allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2013, de los trimestres I, II, III, IV de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, trimestres III, IV del año 2020, trimestres I, II, III, IV de los años 2021, 2022, 2023 toda vez que no se evidencia en el expediente.

Que, atendiendo los hechos expuestos, frente a la negativa de la Licencia Ambiental Temporal, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471”**

colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471"**

Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que el señor **EUCLIDES AVILA**, presentó el 28 de diciembre de 2020 ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, solicitud de licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODC- 09471**, ubicado en el Municipio de Cómbita departamento de Boyacá.

Por su parte, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ** a través del Auto No. 0753 de fecha 29 de agosto de 2022 inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal incoada por el señor **EUCLIDES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471”

No. 6.762.664, para el proyecto de explotación de un yacimiento de RECEBO (MIG) dentro de la solicitud de formalización minera **ODC- 09471**, ubicado en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá.

Que mediante **Resolución No. 02583 del 05 de diciembre de 2022** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ** resuelve NEGAR la licencia ambiental temporal solicitada por el señor **EUCLIDES AVILA**, dentro de la solicitud de formalización minera tradicional No. **ODC 09471**, para la explotación de un yacimiento de recebo a desarrollarse en la vereda el Carmen del municipio de Combita (Boyacá) y advirtiéndolo al interesado que deberá abstenerse de adelantar la actividad minera relacionada teniendo en cuenta que la respectiva Licencia Ambiental Temporal fue NEGADA de igual manera la decisión fue guiada bajo Concepto Técnico N° 2022-016 LA de fecha 24 de octubre de 2022 en donde se manifiesta NO dar viabilidad ambiental al proyecto por cuanto:

Que el Concepto Técnico No. 2022-016 LA de fecha 24 de octubre de 2022, concluye:

*“A partir del análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), se obtuvo un porcentaje sobre el total de las áreas de revisión catalogadas como Cubierto con Condiciones de 45,83%, y 0% No Cubierto Adecuadamente, por tanto, la acción a tomar corresponde a **NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO** de legalización minera No. ODC-09471 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Recebo (MIG) en la vereda El Carmen, del municipio de Cómbita, Boyacá, cuyo solicitante es el señor EUCLIDES ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.664 de Tunja.*

CUADRO B-2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)					
POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
(P-1)	(P-2)	(P-3)	(P-4)		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < (P-2) ≤ 60 %	≤ 50%	0 < (P-4) ≤ 40 %	Solicitar Información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad am- biental del proyecto	PASO 9

Lo anterior, por cuanto la información presentada no cumple con las condiciones técnicas mínimas de caracterización de los componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos, ni con las medidas de manejo necesarias para la prevención, mitigación y compensación de los impactos medioambientales generados por la actividad minera a cielo abierto”.

*“Realizado el análisis y evaluación de lo presentado en el EIA y el EOT del municipio de Cómbita, se determina que se presenta **Incompatibilidad** para el desarrollo de la actividad minera en esta*

área, posterior a realizar la consulta del uso del suelo del municipio de Cómbita, se evidencia que no se tomó en cuenta este instrumento de planificación municipal (EOT) y no se verificó si se permitía o no el desarrollo de dicha actividad minera en el área.”

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471"**

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...)" (Negrilla y Rayado propio).

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

"ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante la negativa al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto en estudio, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
ODC-09471"**

Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EUCLIDES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.664, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **CÓMBITA** y **SOTAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODC-09471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-09471**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA,
serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de Agencia
Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha: 2023.08.24 10:07:00 -05'00'

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM

Revisó: Sergio Ramos- Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2862

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000896 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-09471**, proferida dentro del expediente ODC-09471, fue notificado electrónicamente al señor **EUCLIDES AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.664; el día 29 de Octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3390 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

GGN-2024-CE-2314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT 1514 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UIP-08321"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UIP-08321**. Se notificó a **CONSORCIO GAD VIA PENJAMO TIERRALTA 2019** identificado con NIT No. 901283381-3, mediante notificación por aviso oficio No. 20242121063181 del 30 de julio de 2024, entregado por correspondencia saliente el día 10 de agosto de 2024, entendiéndose notificada el día 12 de agosto de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024.



Andee Peña Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1514

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el **25 de septiembre de 2019**, el **CONSORCIO GAD VIA PENJAMO TIERRALTA 2019**, identificado con **NIT 901283381-3**, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **TIERRALTA**, departamento de **CORDOBA**, la cual se identifica con la placa No. **UIP-08321**.

Que el **17 de octubre de 2019** se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UIP-08321** y se determinó lo siguiente:

(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UIP-08321 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de 214,7597 hectáreas conformada por 176 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **TIERRALTA** en el departamento de **CORDOBA**.*

(...)

Que el **18 de octubre de 2019**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UIP-08321** y se determinó que el Consorcio solicitante cumplía con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, razón por la cual se procedió a concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001177 del 08 de noviembre de 2019¹ “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal”, hasta el día 5 de diciembre de 2019 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No **UIP-08321** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

¹ Notificada mediante publicación de aviso fijado el 31 de diciembre de 2019 y desfijado el 08 de enero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE ENERO DE 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321”

Ver anotación del título

[illegible]

Que, una vez se cotejaron los documentos contractuales se pudo evidenciar que el contrato de obra No. 003- DE 2019, establecía un plazo de ejecución de 06 meses desde la suscripción del acta de inicio esto es -05 de diciembre de 2019-, como se observa a continuación:

	ALCALDIA DE TIERRALTA SISTEMA DE GESTION INTEGRAL	Código : GJ-M02.F01	Versión: 02
ACTA DE INICIACIÓN		Página: 1 de 1	

CONTRATO No.	003 - 2019
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE TIERRALTA
CONTRATISTA	CONSORCIO GAD VÍA PÉNJAMO TIERRALTA 2019
OBJETO	"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO CALLE PENJAMO Y LOS BARRIOS VILLA VERDE Y ALFONSO LÓPEZ ZONA URBANA MUNICIPIO DE TIERRALTA –CÓRDOBA".
VALOR	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.147.513.898,00)
TERMINO	SEIS (6) MESES

En el municipio de Tierralta, a los cinco (05) días del mes de junio del año 2019, se reunieron los siguientes señores a saber; el Señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.400 de Montería, en calidad de Secretario de Obras Públicas, el Señor **LUIS FELIPE PINEDA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.148.910 de Cartagena, en calidad de Interventor y el **CONSORCIO GAD VÍA PÉNJAMO TIERRALTA 2019**, identificado con el Nit No.901283381-3, representado legalmente por el Señor **ALFREDO DE JESÚS RAMÍREZ MENDOZA**, Identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.890.156 de Montería, como contratista; con el fin de dejar constancia de la iniciación real y efectiva de las actividades indicadas en el objeto contractual.

Para constancia se firma la presente acta en original y copia por los que en ella intervinieron.

ORIGINAL FIRMADO

Secretario de Obras Públicas

ORIGINAL FIRMADO

Interventor

11

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321”

Que en consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución No. **001177 del 08 de noviembre de 2019** a la Autorización temporal No. **UIP-08321**, se encuentra vencido debido a que finalizó el día 05 de diciembre de 2019.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **UIP-08321**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. **001177 del 08 de noviembre de 2019**, concedió al **CONSORCIO GAD VIA PENJAMO TIERRALTA 2019, identificado con NIT 901283381-3**, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UIP-08321**, por un término de vigencia hasta el 05 de diciembre de 2019, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, de conformidad con el contrato de obra 003 de 2019. Dicha resolución se fundamentó en el mencionado contrato, cuyo término se encuentra vencido, según los documento aportados con la solicitud.

Que en consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución No. **001177 del 08 de noviembre de 2019** a la Autorización temporal No. **UIP-08321**, finalizó el día 05 de diciembre de 2019, según los documento aportados con la solicitud.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321"

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia..." (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: *"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ..."*

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321"

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321”

ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, según los documentos aportados con la solicitud, y que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIP-08321”

adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **UIP-08321**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No 001177 del 08 de noviembre de 2019, “ Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No UIP-08321”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **UIP-08321**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al **CONSORCIO GAD VIA PENJAMO TIERRALTA 2019, identificado con NIT 901283381-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de TIERRALTA departamento de CORDOBA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UIP-08321**.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM
Revisó: Nayive Carrasco Patiño -Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **No. 1542 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No UFH-14111”** proferida dentro del expediente **UFH-14111**. Se notificó electrónicamente a **ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO – CAUCA identificada con NIT 891500856-6**, el día 10 de julio de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1781 del día 10 de Julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

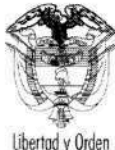
Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 001542**

(22 DICIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO identificada con NIT No. 891500856-6, radicó el día 17/JUN/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de PIENDAMÓ-TUNÍA, departamento del Cauca, solicitud radicada con el No. UFH-14111.

Que el 31 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UFH-14111 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UFH-14111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área susceptible de otorgar de **0,9487 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PIENDAMÓ** en el departamento de **CAUCA**.”*

Mediante evaluación jurídica del 2 de agosto de 2019, se determinó que el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería proferió Resolución No. 000643 del 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UFH-14111” por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 1 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UFH-14111 y se determinó lo siguiente:

“(…)”

- La Autorización Temporal No. **UFH-14111** cuenta con acto administrativo proferido, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y se refiere a la Resolución No. 643 del 2 de agosto de 2019, donde **RESUELVE** en su **ARTÍCULO PRIMERO**: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UFH-14111** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA**, identificada con NIT 891500856-6, por un término de vigencia hasta el **31 de diciembre de 2020**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA METROS CÚBICOS (47.919,60 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto “LABORES DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE PIEDAMÓ - CAUCA”, específicamente

✱

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”

la intervención de once vías terciarias, con una longitud aproximada de 37.912 km, las cuales se encuentran numeradas en el informe técnico de la solicitud ...

- El periodo de vigencia ya se encuentra vencido. La Autorización Temporal fue otorgada hasta el 31 de diciembre de 2020, según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 000643 del 2 de agosto de 2019. (...)

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. UFH-14111 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

Número de expediente : UFH-14111

Número de expediente:

UFH-14111

Modalidad:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Área total (Ha):

2.4647

Etapas:

Tipo de terreno:

Fecha de solicitud:

17/JUN/2019

Fecha de aniversario:

Fecha de cancelación:

Fin de la etapa de exploración:

Exploración adicional:

Publicado en RUCOM:

No

Código RMN:

Estado:

Solicitud en evaluación

Clasificación:

Tipo de explotación:

Longitud del cauce:

Fecha de inscripción:

Fecha de terminación:

Tipo de cancelación:

Fin de etapa de Construcción:

Explotación anticipada:

Punto de Atención Regional:

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos soporte de la solicitud, se pudo establecer que la Alcaldía Municipal de Piendamó – Tunia para realizar labores de recuperación, conservación y mantenimiento de vías terciarias, según informe técnico de la entidad mencionada, solicitó una vigencia de la autorización temporal hasta el 31 de diciembre de 2020, como se evidencia a continuación:

Tabla 2. Coordenadas de polígono para la Autorización Temporal
Coordenadas planas en sistema Arenas origen oeste

PUNTOS	Coordenadas X (m.N)	Coordenadas Y (m.E)
P.A	798277	1055820
1	798277	1055820
2	798276	1055861
3	798179	1055868
4	798128	1055830
5	798161	1055780
6	798212	1055792
7	798250	1055792

La presente solicitud es para que esté vigente hasta el 31 de diciembre del presente del año 2020.

En consecuencia, a sabiendas de que mediante Resolución No. 000643 del 2 de agosto de 2019 se otorgó la Autorización Temporal No. UFH-14111 por un término de vigencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”

hasta el 31 de diciembre de 2020, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencido desde la fecha mencionada.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. UFH-14111.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 000643 del 2 de agosto de 2019, concedió a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO identificada con NIT No. 891500856-6, la Autorización Temporal e Intransferible No. UFH-14111, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho plazo se fundamentó en el plazo señalado en el informe técnico de la Alcaldía Municipal de Piendamó – Tunia, que estableció una duración de la ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

✱

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “*decaimiento del acto administrativo*”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “*(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)*”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111"

los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos electos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. UFH-14111.

6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UFH-14111”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. 000643 del 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UFH-14111”*, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UFH-14111, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO identificada con NIT No. 891500856-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Piendamó-Tunía, departamento del Cauca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UFH-14111.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM

Revisó: Carmen R. Ávila -Abogada VCT

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2315

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT 1549 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-09581"**, proferida dentro el expediente **UDG-09581**. Se notificó a **CONSORCIO M Y R** identificado con NIT No. **901186021-1**, mediante notificación por aviso oficio No. 20242121063201 del 30 de julio de 2024, entregado por correspondencia saliente el día 12 de septiembre de 2024, entendiéndose notificada el día 13 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 001549

(22 DICIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD
DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDG-09581”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDG-09581”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO M Y R identificado con NIT No. 901186021-1, radicó el día 16/ABR/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de CÉRTEGUI, departamento de Chocó, solicitud radicada con el No. UDG-09581.

Que el 24 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UDG-09581 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UDG-09581 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **10,5412 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **CÉRTEGUI** en el departamento del **CHOCO**, respectivamente, se observa lo siguiente:*

- *El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación para la obra de que trata el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por lo que no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido.*
- *El solicitante **NO ALLEGÓ**, acta de inicio del Contrato de Obra No. LP 004 de 2018, por lo tanto, no se pudo establecer su fecha de inicio y terminación del contrato para la cual realiza la obra de qué trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.*
- ***NO** fue posible comprobar si la solicitud en estudio se encuentra dentro o fuera de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de día a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7685 de 2011, contemplado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. (…)*

Mediante oficio con radicado No. 20192100296461 del 26 de abril de 2019, se solicitó al Ministerio de Interior adelantar el trámite de notificación al Representante Legal del Consejo Comunitario de Cértégui, del municipio de Cértégui- Chocó, sobre el derecho de prelación que tiene respecto del área objeto de la solicitud de Autorización Temporal No. UDG-09581.

Que el día 20 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UDG-09581 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal **UDG-09581** se observa: 1-. No fue posible establecer el tipo de Autorización Temporal; por lo tanto, no se pudo determinar si cumple o no con el Art 64 de la Ley 685 de 2001. 2-. Obra: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Certequí - Bagado, municipio de Certequí. *Tramos: Certequí - Bagado. *Duración: Un (1) año. *Vigencia: 10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2019. *Volumen solicitado: Setenta y cinco mil (75.000) m3. 3-. Teniendo en cuenta la superposición del 100% con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI y con el CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI, NO se pudo establecer la notificación al Consejo Comunitario de Certequí a través del Ministerio del Interior; por tanto, se debe dar prioridad a la*

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se concluye que es procedente dar por terminado la solicitud de Autorización Temporal No. UDG-09581.

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDG-09581”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. UDG-09581, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 10 de septiembre de 2019.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UDG-09581, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiró el día 10 de septiembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UDG-09581, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al CONSORCIO M Y R identificado con NIT No. 901186021-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de CÉRTEGUI departamento de Chocó, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UDG-09581.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD
DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDG-09581”**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM 
Revisó: Carmen R. Ávila -Abogada VCT 
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-2312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

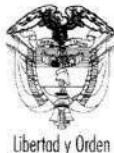
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT 1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE SOLIICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SJ4-15331"**, proferida dentro el expediente SJ4-15331. Se notificó a **ALCALDIA DE MESETAS** identificado con NIT No 892099317-1, mediante notificación por aviso oficio No. 20242121063501 del 31 de julio de 2024, entregado por correspondencia saliente el día 23 de agosto de 2024, entendiéndose notificada el día 26 de agosto de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024.

YDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001544

(22 DICIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que la ALCALDIA DE MESETAS identificada con NIT No. 892099317-1 y EDGAR DE JESUS CORREA CERRO identificado con CC No. 18760226, radicaron el día 04/OCT/2017, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de MESETAS, departamento del Meta, solicitud radicada con el número No. SJ4-15331.

Que el 29 de enero de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **SJ4-15331** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con un área libre susceptible de otorgar de **1,0474 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **MESETAS** en el departamento de **META**.”*

Que el 30 de enero de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331 y se determinó que el señor EDGAR DE JESUS CORREA CERRO, no acreditó la calidad de contratista, por lo que mediante resolución No. 000077 del 5 de febrero de 2018¹, se dio por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331 frente al solicitante Edgar de Jesús Correa Cerro y continuó el trámite con la Alcaldía de Mesetas.

Mediante evaluación jurídica del 4 de mayo de 2018, la Alcaldía de Mesetas cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 000460² del 15 de mayo de 2018 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. SJ4-15331” por una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

¹ Notificada personalmente al señor Edgar de Jesús Correa Cerro el día 8 de febrero de 2018 y a la Alcaldía de Mesetas- Meta, mediante aviso fijado el día 03 de abril y desfijado el 9 de abril de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día 25 de abril de 2018.

² Notificada personalmente el 18 de mayo de 2018, renunciando a términos de ejecutoria y quedando en firme el día 25 de mayo de 2018.

x

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

Que el 28 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331 y se determinó lo siguiente:

*“(…) La Autorización Temporal e Intransferible No. **SJ4-15331** fue CONCEDIDA a la ALCALDÍA DE MESETAS, identificada con NIT. No. 892099317-1, mediante la Resolución No. 000460 del 15 de mayo de 2018, notificada personalmente al señor Carlos Ferney Caycedo Pedraza – Alcalde Municipal de Mesetas el día 17 de mayo de 2018, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), para la explotación de SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el mantenimiento periódico y rutinario de las vías rurales a cargo del municipio.*

*De conformidad con la consulta realizada al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional (RMN) a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, se anunció: “me permito informar que, consultada la base de datos del Grupo de Trabajo, NO se encontró registro de haber recibido para la inscripción en el Registro Minero Nacional la resolución de otorgamiento de la Autorización Temporal No. **SJ4-15331**”.*

*La Autorización Temporal No. **SJ4-15331** se encuentra vencida, dado que el término de vigencia de la AT expiró el 31 de diciembre de 2019.*

En el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería sigue apareciendo como solicitante el señor EDGAR DE JESUS CORREA CERRO (55306) sin tenerse en cuenta que mediante la Resolución No. 000077 del 5 de febrero de 2018, notificada personalmente el día 8 de febrero de 2018 y por aviso a través del radicado de salida ANM No. 20182120320581, se dio por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331 frente a éste solicitante y se continuó el trámite con la Alcaldía de Mesetas – Meta.

De acuerdo al rastreo que se realizó para precisar la dependencia donde se encuentra el expediente, se pudo establecer que está bajo la custodia del Grupo Seguimiento y Control - Zona Centro adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.”

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331"



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Detalle del Título

Ver anotación del título

■ Número de expediente: SJ4-15331

Número de expediente: SJ4-15331
Modalidad: AUTORIZACIÓN TEMPORAL
Área total (Ha): 8.136
Etapas:
Tipo de terreno:
Fecha de solicitud: 04/03/2017
Fecha de aniversario:
Fecha de cancelación:
Fin de la etapa de exploración:
Exploración adicional:
Publicado en RUCOM: No

Código RMN:
Estado: Solicitudes en evaluación
Clasificación:
Tipo de explotación:
Longitud del cauce:
Fecha de inscripción:
Fecha de terminación:
Tipo de cancelación:
Fin de etapa de Construcción:
Explotación anticipada:
Punto de Atención Regional:

Abrir el visor de mapa

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos que soportan la solicitud, se pudo establecer que el municipio de Mesetas para realizar el mantenimiento periódico y rutinario de varios tramos viales, según certificación de la Alcaldía Municipal del Municipio de Mesetas de fecha 29 de noviembre de 2017, se estableció una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, como se evidencia a continuación:

Para realizar mantenimiento periódico y rutinario a estos tramos viales el municipio de Mesetas para la vigencia que va hasta el día 31 de diciembre del 2019, requiere aproximadamente explotar 6000 M3 de material de Arrastre del río guejar.

La presente certificación se expide a los veintinueve (29) días del mes Noviembre de 2017.

Cordialmente

CARLOS FERNEY CAYCEDO PEDRAZA
ALCALDE MUNICIPAL*"Con el corazón por Mesetas"*

Carrera 17 Nro. 4-71-79, Barrio el Centro – TELEFAX: 6 59 80 12
Web: www.mesetas-meta.gov.co Email: despachoalcalde@mesetas-meta.gov.co
Email: secretariadeplaneacion@mesetas-meta.gov.co

En consecuencia, a sabiendas de que mediante la Resolución No. 000460 del 15 de mayo de 2018 se otorgó la Autorización temporal No. SJ4-15331 por una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 000460 del 15 de mayo de 2018, concedió a la ALCALDÍA DE MESETAS, identificada con NIT No. 892099317-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. SJ4-15331, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho plazo se fundamentó en la vigencia señalada en la certificación de fecha 29 de noviembre de 2017 expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Mesetas, el cual estableció una vigencia para la ejecución de actividades hasta el 31 de diciembre de 2019, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

↓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

“(…) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia (….)” (Negrilla fuera de texto)

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “*decaimiento del acto administrativo*”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “*(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (….)*”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

(…)

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de

1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador,

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. 000460 del 15 de mayo de 2018 “Por medio de la cual se concede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SJ4-15331”

la Autorización Temporal No. SJ4-15331”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. SJ4-15331, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la ALCALDÍA DE MESETAS identificado con NIT No. 892099317-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Mesetas, departamento del Meta, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. SJ4-15331.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM

Revisó: Carmen R. Ávila -Abogada VCT

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00398 (06 DE JUNIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE
DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **3.048.695** y **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.504.492**, radicaron el día **12/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFC-08191**.

Que mediante **Resolución No. 210-3601 del 22 de junio de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191** respecto de tres de los proponentes y se continua con el otro”*, la cual fue notificada personalmente el día 17 de agosto de 2021 a **JUAN PABLO OCAMPO CORTES** y electrónicamente el día 31 de agosto de 2021 a **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, basado en que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JUAN PABLO OCAMPO CORTES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.048.695**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que a través de la Resolución No. 000504 del 30 de mayo de 2023 *“por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución N° 210-3601 del 22 de junio de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UFC-08191”*, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2023, según consta en **GGN-2023-CE-1118 del 26 de julio de 2023**, la cual decidió revocar el acto administrativo y ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, que proceda a la unificación de los usuarios Nos. **56673 y 38014**.

Que, mediante Auto GCM No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que mediante Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **UFC-08191**”*, notificado el 28 de noviembre de 2023 a la proponente **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado leidyjvargas_@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, como se evidencia en la constancia GGN-2023-EL-3167 del 28 de noviembre de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 13 de diciembre de 2023** mediante **radicado No. 20231002784702**, el proponente JUAN PABLO OCAMPO interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. UFC-08191 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“(…)1. HECHOS

PRIMERO: JUAN PABLO OCAMPO CORTES y LEIDY JOHANA VARGAS NIETO, radicaron el día 12 de junio de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de GUACHETÁ, departamento de CUNDINAMARCA con el expediente No. UFC-08191.

SEGUNDO: Que mediante, correo electrónico del 23 de octubre de 2023 la Agencia Nacional de Minería remitió aviso de desistimiento por la no presentación del certificado ambiental de la Corporación Autónoma Regional.

TERCERO: Que mediante radicado CAR No. 20231112694, del 26 de octubre de 2023, se realizó el trámite de la Certificación ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

CUARTO: Que la Corporación mediante radicado CAR No. 14232010605 del 31 de octubre de 2023, expidió la Certificación solicitada.

QUINTO: Que una vez fue recibida la Certificación emitida por la CAR – Cundinamarca, se intentó cargar a través de la plataforma SIGM, lo cual no fue posible por problemas técnicos con la misma.

(…)

4. FUNDAMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2023, que disponen:

“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”*

Lo anterior, en virtud de la falta de notificación personal, tanto del plazo establecido por la Agencia Nacional de Minería, para la solicitud y cargue de la Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, como de la Resolución 210 – 7693 del 17 de noviembre de 2023.

Toda vez que no se informó a los solicitantes el plazo de un (1) mes otorgado, para el cargue de la solicitud, por el contrario se notifica de manera efectiva a mi correo electrónico personal el día 23 de octubre, el aviso de aceptación del desistimiento de la solicitud por el no cargue de la Certificación solicitada, registrando en el mismo fecha límite del 20 de septiembre de 2023, como se evidencia a continuación:

(...)

Así mismo es importante resaltar que la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023, no me fue notificada de manera personal y por el contrario el artículo segundo de la misma hace referencia solo a LEIDY JOHANA VARGAS NIETO como solicitante, desconociendo mi derecho al debido proceso, en calidad de solicitante.

5. SOLICITUD

1. Solicito revocar lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 y continuar con el estudio de la Propuesta de Contrato de Concesión No UFC- 08191, toda vez que la solicitud del Certificado no fue comunicada de manera oportuna, si no que por el contrario lo que se recibe es la notificación del aviso del desistimiento hasta el 23 de octubre, desconociendo los términos legales y dando lugar a una indebida notificación de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería.

DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, se aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste señala también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017 señaló que:

“(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresas y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(...) El artículo 73 ibidem, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 73, actualmente y para el caso en estudio, el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

Conforme con lo expuesto, se entrará a analizar si la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **UFC-08191** proferida teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y determinar si la decisión adoptada fue proferida en derecho o si por el contrario debe revocarse.

La Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 fue proferida teniendo en cuenta que el día 01 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto GCM No 0004 del 08 de junio de 2023 notificado por estado jurídico No 090 del 13 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión. Ahora bien, revisado la Resolución 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 que declaró el desistimiento y objeto de estudio de la presente, se evidencia lo siguiente:

Al señor JUAN PABLO CORTES se le declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión UFC-08191 mediante la Resolución No. 210-3601 del 22 de junio de 2021 por no haber cumplido con el auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual requirió la activación del usuario y actualización del perfil en Anna Minería, sin embargo, inconforme con la decisión allí emitida, presentó recurso mediante radicado No. 20211001380032 del 27 de agosto de 2021, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000504 del 30 de mayo de 2023 revocando la primera resolución y ordena continuar el trámite de la propuesta con el señor CORTES, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2023 según consta en **GGN-2023-CE-1118 del 26 de julio de 2023**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

Posteriormente, se emite la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 la cual considero declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión UFC-08191 por no haber cumplido con el requerimiento del Auto No. 0004 del 08 de junio de 2023 notificado mediante estado jurídico No 090 del 13 de junio de 2023, es decir, no allegar a través de la plataforma Anna Minería certificación ambiental o la solicitud de constancia efectuada a través de la plataforma VITAL; por lo anterior dicha resolución declaro el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Efectuada la revisión de la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 se encuentra que adolece de falencias por las siguientes razones:

1. Se observa en los fundamentos de la decisión “(...) a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero (...) Aquí se evidencia que la resolución 210-7693 del 17 de noviembre de 2023 fundamento su desistimiento en el incumplimiento al Auto No. 0004 del 08 de junio de 2023; sin embargo, en el mencionado auto no fue objeto de requerimiento la propuesta de Contrato de Concesión UFC-08191, la propuesta fue objeto de requerimiento en el Auto 0009 del 18 de septiembre de 2023 notificado mediante Estado Jurídico No 154 del 19 de septiembre de 2023.
2. En el artículo segundo de la resolución 210-7693 del 17 de noviembre de 2023; se indica “Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a LEIDY JOHANA VARGAS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.504.492, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011” . Evidenciando con lo anterior que solo se ordenó notificar a la proponente LEIDY JOHANA VARGAS NIETO y no se tuvo en cuenta al proponente JUAN PABLO CORTES, desconociéndolo en el acto administrativo como proponente presentándose una indebida notificación, vulnerando el derecho de defensa y contradicción del proponente, los cuales hacen parte fundamental del derecho al debido proceso.

De acuerdo a lo anterior y examinada la actuación administrativa, se determinó que en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas de eficacia e imparcialidad, contemplados en el art. 209 de la Constitución Política de Colombia y en salvaguarda del debido proceso y del precepto de la autotutela administrativa, esta autoridad considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa teniendo como fundamento legal el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”
(...)

Teniendo en cuenta que el artículo anterior prevé la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, es preciso revocar de oficio la Resolución No. **210-7693 del 17 de noviembre de 2023**, y en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa.

En línea de lo anterior es preciso realizar un examen a los requisitos del acto administrativo, y para ello citamos lo dicho por el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358)

“(...) En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica. Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. (...)”

Así mismo, el alto tribunal en Sentencia 01017 de 2019 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00, indicó lo siguiente:

“(...) Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativo

37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación. Resaltado fuera de texto.

40. De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo).

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comentario claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.”

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de abril de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya ha dicho:

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.”

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela:

“(…) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco” que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

(…)

En síntesis, en atención a lo expuesto, se concluye que: (i) la revocatoria directa es una figura propia de los actos administrativos, que emana del principio de autotutela de la función administrativa y que se encuentra regulada en la Parte Primera del C.P.A.C.A...”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se entiende que la validez del acto administrativo está íntimamente ligada a la conformidad que este tiene con la ley, y para que ello sea así ésta debe tener concordancia con la situación fáctica que sirve de soporte a la motivación del acto.

Así mismo, respecto de la existencia y eficacia del acto administrativo, dice reiteradamente la jurisprudencia, que por regla general ésta se da desde el momento en que se expide por la autoridad competente, no obstante, la eficacia está ligada a la vigencia del acto, es decir desde el momento en que se realiza la notificación del mismo, momento en el cual le es oponible al tercero involucrado.

En virtud de lo expuesto es claro que la autoridad tiene la facultad de retirar del ordenamiento jurídico un acto propio por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, con el objeto de garantizar los principios Constitucionales y legales que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta necesario **REVOCAR la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191**. Así mismo se hace necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No UFC-08191 para los proponentes JUAN PABLO OCAMPO CORTES y LEIDY JOHANA VARGAS NIETO, por el no cumplimiento al Auto No 009 del 18 de septiembre de 2023 y rechazar el recurso de reposición presentado el día 13 de diciembre de 2023 mediante radicado No. 20231002784702 por el proponente **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

DEL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No UFC-08191

Que **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **3.048.695** y **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.504.492**, radicaron el día **12/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFC-08191**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que a través de la **Resolución No. 210-3601 del 22 de junio de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UFC-08191 respecto de un de proponente y se continua con el otro”*, la cual fue notificada personalmente el día 17 de agosto de 2021 a **JUAN PABLO OCAMPO CORTES** y electrónicamente el día 31 de agosto de 2021 a **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**.

Que el día 27 de agosto de 2021, mediante escrito con radicado No. **20211001380032**, el proponente **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-3601 del 22 de junio de 2021.

Que mediante **Resolución No. 000504 del 30 de mayo de 2023**, notificada electrónicamente el 14 de junio de 2023, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-3601 del 22 de junio de 2021, en la cual se determinó revocar la decisión de desistimiento aplicada al proponente **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.(...)”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

Que, mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

El fundamento para tomar esta decisión nace desde el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...). (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 01 de noviembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. UFC-08191.

Evaluable el expediente, es importante precisar que respecto al recurso de reposición presentado el día 13 de diciembre de 2023 mediante radicado No. 20231002784702 por el proponente **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, teniendo en cuenta que se **revocara de oficio la Resolución No 210-7693 del 17 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, es procedente rechazar el recurso de reposición.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el proponente JUAN PABLO CORTES contra la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023.
2. Revocar de oficio la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023.
3. Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión UFC-08191.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023**, presentado el día 13 de diciembre de 2023 mediante radicado No. 20231002784702, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191”

ARTÍCULO SEGUNDO.– REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-7693 del 17 de noviembre de 2023, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFC-08191”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.– DECLARA EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión UFC-08191, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.– Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, identificado con CC No. 3.048.695 y **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.492, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

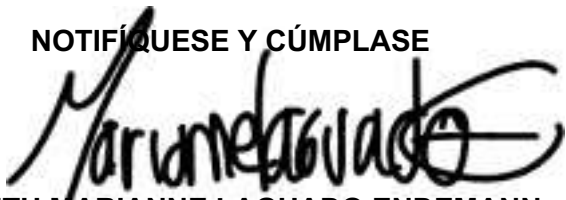
ARTÍCULO QUINTO.– Contra los artículos primero y segundo del presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma Anna Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de continuar el trámite de la propuesta a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, 06 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM
Revisó: ACH– Abogada GCM
Aprobó: KMO – Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-1188

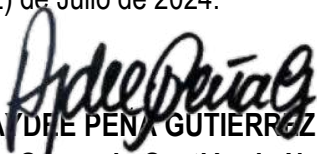
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00398 DEL 06 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210- 7693 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, REVOCA DE OFICIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-08191**, proferida dentro del expediente UFC-08191, fue notificado electrónicamente al señor **JUAN PABLO OCAMPO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.695 y a la señora **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.492; el día 13 de JUNIO de 2024 , según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1419**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 28 de junio de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Doce (12) de Julio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



Agencia
Nacional de Minería



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7693 ([]) 17/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. UFC-08191 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **3.048.695** y **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.504.492**, radicaron el día **12/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **RECEBO (MIG)**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFC-08191**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que tras haber consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **3.048.695**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante Resolución No. RES-210-3601 del 22 de junio de 2021, se **declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFC-08191, respecto a JUAN PABLO OCAMPO CORTES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.048.695 y **se continuo el trámite con la proponente LEIDY JOHANA VARGAS NIETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.504.492.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente

sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 01 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 01 de noviembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-08191**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UFC-08191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UFC-08191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LEIDY JOHANA VARGAS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.504.492**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETHA AGUIRRE LÓPEZ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000320 DE

(17 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **09 de mayo de 2013**, el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.370.675**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IBAGUÉ** y **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16292**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OE9-16292** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **149,8068** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0846-2020 del 07 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM 726 del 11 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en visita de campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000304 del 24 de septiembre de 2020**, notificado a través del Estado No. **069 el día 07 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001004312 del 10 de febrero de 2021**, el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**, allegó el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000118 del 23 de abril de 2021**, notificado por Estado No. **065 del 29 de abril de 2021**, se requirió al beneficiario de la solicitud para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentando de acuerdo con el concepto técnico de fecha **17 de marzo de 2021**, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**.

Que mediante radicado No. **20211001219062 del 08 de junio de 2021** el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000118 del 23 de abril de 2021**, solicitud que se encuentra actualmente en estudio por parte de esta autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que el **28 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000745**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**, presentada por el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA**, porque se determinó lo siguiente:

*"Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16292** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio).

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16292".

Que en razón a que la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022**, no fue posible notificarla de manera personal, la misma fue notificada por aviso a la dirección de notificación registrada en el expediente, mediante radicado 20239010473541 del 06 de marzo de 2023, el cual fue entregado el 01 de junio de 2023 a través de la empresa de mensajería 472 según consta en el certificado de entrega RA-427309281CO.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16292, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. **20231002475272** del 16 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE9-16292"**

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."
(Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022** fue notificada mediante aviso al señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA** el día 01 de junio de 2023. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado bajo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE9-16292"**

No. 20231002475272 del 16 de junio de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

De acuerdo a lo decretado manifiesto que se presentó el Estudio de Impacto Ambiental EIA tramite de licencia ambiental temporal para la formalización minera OE9-16292 el día 20 de enero de 2022 a la corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima la cual asigna número de radicado 970 de 20 de enero de 2022; proceso que se encuentra en trámite, en email enviado el día 26 de enero de 2022 por parte de Cortolima dan contestación a la

3 de 6

solicitud y solicitan una información adicional a lo cual se da respuesta por email el día 19 de marzo de 2022 con todo lo solicitado a lo cual estamos en espera a la decisión que tome la corporación ambiental a la solicitud de licencia ambiental temporal, allego como prueba todo lo anunciado en este párrafo.

El gobierno mediante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante convenios con universidades y las corporaciones ambientales realizaron acompañamientos a los mineros en la formalización para la obtención de la licencia ambiental temporal, diseñando temáticas con diferentes profesionales y sobre todo en tramites a tener en cuenta para la licencia ambiental, un objetivo común basado en la formalización de su licencia ambiental tema de los convenios y en todas estas charlas no se informó en qué momento se daba aviso de la gestión ambiental realizada a la autoridad minera.

El solicitante de formalización minera ha atendido a todo lo requerido y decretado por las autoridades ambientales y mineras cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 donde se señala que el plazo para la presentación del PTO será de 4 meses y la licencia ambiental temporal de la formalización se registrará en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, en todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo, esto quiere decir que cada autoridad observaría el cumplimiento de su competencia, a lo cual parece improcedente declarar desistimiento a la solicitud de formalización minera OE9-16292 por parte de la autoridad minera por el simple hecho de no allegar el trámite que se realiza para obtener la licencia ambiental temporal y tirar a la borda todo el trabajo realizado por diferentes personas después de haber realizado los estudios de Plan de Trabajos y Obras y Estudio de Impacto Ambiental adicional a todos los documentos a estos ante el ICANH y Ministerio del Interior que se han realizado estrictamente invirtiendo tiempo, trabajo y recursos económicos amplios hasta el momento, y solo por una desinformación no se avisó a la autoridad minera sobre el trámite ambiental gestionado, adicional ratifico que la Ley no es específica sobre el aviso a la autoridad minera de las gestiones ambientales que por ende son necesarias para realizar la actividad de minería hasta tanto no se adquirieran obligaciones que así lo dictaminen con un contrato de concesión minera que es el resultado del proceso de formalización mineral y el sentido a todo lo actuado y legislado por el Ministerio de Minas y Energía junto con la Agencia Nacional de Minería, en este sentido es injusto la decisión que este despacho profiera frente a mi proyecto de vida pues el proceso es la solución a muchos vacíos sociales y legales para surgir económicamente en nuestro país.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE9-16292"**

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se Revoque en su Totalidad la Resolución N° VCT-000745 del 28 de diciembre del 2022, proferida por su despacho, por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16292, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como

4 de 5

minerales de oro y sus concentrados, ubicado en los municipios de Ibagué y San Luis, de departamento de Tolima.

SEGUNDA: Que se continúe con el trámite administrativo minero de la solicitud de Legalización Minera OE9-16292, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de oro y sus concentrados, ubicado en los municipios de Ibagué y San Luis, de departamento de Tolima.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-16292, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16292**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos manifestados por el recurrente, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse la presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16292**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es lo correspondiente al trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

En tal sentido, una vez analizado los argumentos del recurrente y el material probatorio aportado, se vislumbra que efectivamente el interesado radicó la solicitud de Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación respectiva el 25 de enero de 2022 a través de correo electrónico. Así mismo, la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA** informa al solicitante que le fue asignado radicado No. 970. En tal sentido esta autoridad minera, procedió a realizar consulta del trámite de la licencia ambiental temporal ante la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, donde indica que: "(...) Con radicado de salida 970 del 25 de enero de 2022 se da respuesta a esta solicitud requiriendo documentación completa bajo el formato F_AA_048 (VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA) para los requisitos mínimos del EIA para la **Ley 1955 de 2020**. Donde el usuario aun no allegado la información solicitada (...)".

Sin embargo, al no tener claridad con la respuesta dada por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, la autoridad minera nuevamente realiza consulta a través de radicado 20242110371961 del 19 de marzo de 2024, solicitando la siguiente información:

"(...) 1. ¿El usuario ha allegado lo requisitos mínimos del EIA en atención a lo establecido en la Ley 1955 de 2020?

2. En la actualidad se ha iniciado trámite de Licencia Ambiental Temporal de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16292**?"

En este orden de ideas, la **Corporación Autónoma Regional del Tolima** a través de radicado de salida No. 5124 del 2 de abril del 2024 dio respuesta a esta autoridad minera donde informa:

"(...) Respecto al punto 1, se verificó la información dentro de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, donde se establece que el usuario mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022, allegó la documentación para la revisión preliminar de documentación con el fin de obtener Licencia Ambiental Temporal.

Sin embargo, desde la Corporación se le requirió al usuario el complemento de dicha información mediante radicado electrónico de salida No. 970 de enero del 2022, con un término de 5 días, el usuario, solicita una prórroga del mismo, mediante radicado No. 4526 del 19 de febrero del 2022, y se otorga un término adicional de un mes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

El 19 de marzo del 2022 el usuario allega nuevamente la información para que realice la verificación de la documentación preliminar, sin embargo, dicha información no cumplió con los requisitos mínimos, y en este sentido se le remitió al usuario nuevamente, sin recibir respuesta del mismo.

Así las cosas, a la fecha dentro de la Corporación, no reposa información en relación a los requisitos mínimos del EIA en atención a lo establecido en la Ley 1955 de 2020, por parte del usuario.

Respecto al punto 2, verificadas las bases de datos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, no se reporta el inicio del trámite de Licencia Ambiental Temporal de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16292". (Subrayado propio).

En el anterior estado de las cosas, es claro que el recurrente si bien es cierto radicó el trámite de Licencia Ambiental Temporal estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, frente al mencionado trámite no se dio inicio por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, según lo informado por dicha autoridad ambiental, razón por la cual, no le queda más a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería proceder a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022**.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.370.675** o en su defecto, procédase mediante Aviso de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"

conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la decisión, dese cabal cumplimiento a la **Resolución VCT No. 000745 del 28 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16292"**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Lynda Mariana Riveros - Coordinadora GLM (D).



GGN-2024-CE-0867

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000320 DEL 17 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OE9-16292, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000745 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE9-16292**, fue notificado electrónicamente a **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1235**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000745 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16292”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **09 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74370675**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios **IBAGUÉ y SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE9-16292**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-16292** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16292** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **149,8068** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0846 del 07 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM 726 del 11 septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**”

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000304 del 24 de septiembre de 2020** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **069** el día **07 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001004312 del 10 de febrero de 2021**, el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-15311**, allegó el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante Auto GLM No. **000118 del 23 de abril de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021, se requirió al beneficiario de la solicitud para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentando de acuerdo al concepto técnico de fecha 17 de marzo de 2021, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**.

Que mediante el radicado No. 20211001219062 del 08 de junio de 2021 el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto **GLM No. 000118 del 23 de abril de 2021**, solicitud que se encuentra actualmente en estudio por parte de esta autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**”

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**”

(...)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74370675**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de los municipios **IBAGUÉ y SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292**”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16292** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

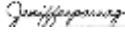


WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM



Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM



Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000538 DE

(24 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46366904**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente **No. OEA-09543**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OEA-09543**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. OEA-09543** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de octubre de 2019**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, emitió Concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinado lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-09543 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-09543

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09543"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00352-15, 00353-15, ICQ-09063	ARENISCAS, ARCILLA ; ARENA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451	ARENISCAS, ARCILLA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	00352-15, ICQ-09063, IHV-16031	ARENA, ARENISCAS,ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
TITULO	00352-15, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA	1
TITULO	00352-15, IHV-16031, JLA-09321	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3
TITULO	00353-15, ICQ-09063, IE3-10451	ARENA	1
TITULO	00353-15, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	IHV-16031, JLA-09321	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	ICQ-09063, IHV- 16031, JLA-09321, JAM-14471, 1301-15		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09543 para ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09543** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

de la solicitud **No. OEA-09543**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **20 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profiere **Resolución VCT No. 001220** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de Minería Tradicional No. **OEA-09543**", presentada por la señora **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.366.904**, porque se determinó lo siguiente:

"Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09543, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo."

Que la **Resolución VCT No 001220 del 20 de noviembre de 2019**, fue notificada mediante aviso fijado el día 31 de diciembre de 2019 y desfijado el día 8 de enero de 2020, quedando surtida la notificación el día 9 de enero de 2020, de conformidad con aviso **GIAM- 08- 00199**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.366.904**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09543**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20209030616182 del 16 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No 001220 del 20 de noviembre de 2019** en los siguientes términos:

2.1 PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No 001220 del 20 de noviembre de 2019**, fue notificada mediante aviso fijado el día 31 de diciembre de 2019 y desfijado el día 8 de enero de 2020 quedando surtida la notificación el día 9 de enero de 2020, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por la interesada el día 16 de enero de 2020 a través de radicado 20209030616182, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

ANTECEDENTES

1. El día 10 de Mayo de 2013 radique electrónicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS (MIG), ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OEA-09543.
2. El día 14 de Mayo de 2013 radique físicamente la documentación que soporta mi solicitud de formalización, ante la secretaria de minas del Departamento de Boyacá.
3. Con fecha 26 de Mayo de 2015 se promulgo el Decreto 1073 de 2015, Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.
4. Con fecha 18 de Agosto de 2017 y radicado N° 20179030057052, manifestamos ante la ANM Nobsa, que:

Amparados en el Decreto 1073 de 2015, CAPITULO 4, SECCION 1 (DEFINICIONES CONDICIONES GENERALES), SUBSECCIÓN 1.3 (FORMALIZACIÓN EN ÁREAS CON TÍTULO MINERO), Artículo 2.2.5.4.1.1.3.1. Posibilidades de formalización, hemos llegado a acuerdos para la suscripción de contratos de asociación con el minero tradicional, por lo cual solicitamos sean suspendidas las medidas que se puedan tomar respecto de esta solicitud y en especial las de los Artículos 161 y 306 al 309 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que:

"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentre en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se. Procederá a los recortes respectivos."

En el inciso tercero del mismo artículo se dispone:

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De no darse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

Como se puede observar la autoridad desconoce los procedimientos y la ley al NO aplicarla integralmente y NO realizar la mediación con los titulares mineros, la cual ya ha sido concertada con ellos como consta en el expediente de la licencia 0352-16.

2. ARGUMENTO SUBSIDIARIO 1: LA MEDIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019, ESTA TAMBIEN AMPARADA POR EL DECRETO 1073 DE 2015 Y YA HA SIDO SUPERADA.

2. ARGUMENTO SUBSIDIARIO 1: LA MEDIACION DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019, ESTA TAMBIEN AMPARADA POR EL DECRETO 1073 DE 2015 Y YA HA SIDO SUPERADA.

SUBSECCIÓN 1.3 FORMALIZACIÓN EN ÁREAS CON TÍTULO MINERO

Artículo 2.2.5.4.1.1.3.1 . Posibilidades de formalización. La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título esté interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 Mediación. Cuando la solicitud de formalización de que trata esta sección presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior. Parágrafo 1°. De no prosperar la mediación, la Autoridad

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud. Parágrafo 2°. Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata esta sección. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite.

Como se puede observar en la resolución atacada la autoridad ha desconocido totalmente los procedimientos ya reglamentados y vigentes como lo es el Decreto 1073 de 2015 y sus aportes mencionados anteriormente.

La autoridad está omitiendo la mediación y desconociendo los acuerdos a los que se ha llegado con los titulares de la licencia 0362-15 y que están avalados por la ley.

3. ARGUMENTO SUBSIDIARIO 2: EL REQUERIMIENTO HECHO A NUESTRA SOLICITUD DESBORDA LO REGLAMENTADO.

La autoridad rechaza mi solicitud amparándose solamente en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y desconocer la legislación vigente para el trámite de mi solicitud de formalización como lo es el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 2019.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución N° 001220 del 20 de Noviembre de 2019, o se declare su nulidad y como consecuencia se ordene continuar con el trámite de mi solicitud de formalización.

"

2.3 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

2.3.1 Sobre el Decreto 0933 de 2013 y la aplicación del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por la recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013 (conceptos técnicos y evaluaciones) es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Así las cosas, con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación. (norma anterior y declarada nula)

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectúe sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción **SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN UNICO TÍTULO MINERO**; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

2.3.2 Sobre la migración de área y el sistema de cuadrícula - evaluación de solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09543.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3º que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4º establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Así las cosas, es importante mencionar que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. *El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

PARÁGRAFO. *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece."* (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
 DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
 TRADICIONAL No. OEA-09543"**

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA correspondiente a la solicitud **No. OEA-09543**, evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-09543 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-09543

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL
 SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00352-15, 00353-15, ICQ-09063	ARENISCAS, ARCILLA ; ARENA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451	ARENISCAS, ARCILLA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	00352-15, ICQ-09063, IHV-16031	ARENA, ARENISCAS,ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
TITULO	00352-15, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA	1
TITULO	00352-15, IHV-16031, JLA-09321	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3
TITULO	00353-15, ICQ-09063, IE3-10451	ARENA	1
TITULO	00353-15, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	IHV-16031, JLA-09321	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TTITULO	ICQ-09063, IHV- 16031, JLA-09321, JAM-14471, 1301-15		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09543 para ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente rechazar y archivar la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-09543**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001220 del 20 de noviembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

2.3.3 - Sobre el alcance del Inciso Tercero del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 para el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09543.

De igual manera, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por la recurrente frente a la mediación a la cual hace referencia en su escrito, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos precisar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO,** situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OEA-09543** está compuesta por 13 celdas, las cuales presentan superposición con diferentes títulos mineros; lo anterior significa que al existir superposición parcial con varios títulos mineros y no total con un único título, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesta en la norma referida, pues ello sí constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros descritos en la evaluación del 06 de octubre de 2019, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo, generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por parte de la recurrente, frente a que existe un acuerdo con unos de los titulares mineros con los cuales existe superposición de su proyecto minero, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida. Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No 001220 del 20 de noviembre de 2019**.

2.3.4. Sobre la procedencia del recurso de apelación invocado subsidiariamente en el escrito 20209030616182 del 16 de enero del 2020.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(...)*

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

- (...)*
- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

*"(....)
Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

*(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia,*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No 001220 del 20 de noviembre de 2019** "Por medio la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09543", lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la **Resolución VCT No. 001220 del 20 de noviembre de 2019** "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional no.OE9-16551" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.366.904** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No 001220 del 20 de noviembre de 2019** "Por medio la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OEA-09543"**

No. OEA-09543" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2609

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000538 DEL 24 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OEA-09543, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 001220 DEL 20 NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09543**, fue notificado por aviso a la señora **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO**, el día 19 de septiembre de 2024, según consta en el número de **guía 130038924013** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

12-0 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001220)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09543"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 estableció "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-09543**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46366904**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente No. **OEA-09543**.

Que consultado el expediente No. **OEA-09543** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OEA-09543** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-09543

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00352-15, 00353-15, ICQ-09063	ARENISCAS, ARCILLA ; ARENA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451	ARENISCAS, ARCILLA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09543"

TITULO	00352-15, ICQ-09063, IHV-16031	ARENA, ARENISCAS, ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
TITULO	00352-15, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA	1
TITULO	00352-15, IHV-16031, JLA-09321	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3
TITULO	00353-15, ICQ-09063, IE3-10451	ARENA	1
TITULO	00353-15, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	IHV-16031, JLA-09321	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TTITULO	ICQ-09063, IHV-16031, JLA-09321, JAM-14471, 1301-15		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09543 para ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09543 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-09543, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-09543**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09543**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09543** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA LUISA MOLANO CARDOZO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46366904**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09543**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



RESOLUCIÓN NÚMERO 001414

(24 NOVIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.5.499.622, radicó el día 5 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en el municipio de, **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No.503431.

Que mediante el **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, se requirió al proponente para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503431. Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

Que mediante oficio de fecha **19 de enero de 2022**, el proponente se dirigió a esta autoridad minera para solicitar una prórroga de un mes (1) para dar cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero, del Auto No. 210- 3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021.

Que, el día **18 de abril de 2022**, se realizó evaluación jurídica de la propuesta contrato de concesión minera No.503431, en la que se determinó que:

"(...) El proponente allegó solicitud de prórroga en oportunidad, para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-3550 DEL 10/12/2021, se recomienda proyectar auto resolviendo la solicitud en mención. (...)"

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022**, notificado en el Estado 151 de 26 de agosto de 2022, se dispone: Conceder al proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5499622, prórroga por el término de UN (01) MES,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto 503431 administrativo.

Que el día **21 de noviembre del 2022**, se evaluó de nuevo económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503431 Revisada la documentación contenida en la placa 503431, radicado 36011-2, de fecha 23 de septiembre del 2022, se observa que mediante AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 20 de diciembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022, en el artículo 1° (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022) se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. AVAL FINANCIERO: El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ presenta cupo de crédito del banco agrario donde se evidencia el valor de \$182.116.800, la destinación de los recursos para el proyecto minero 503431, siendo el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ el beneficiario pero no se evidencia el plazo de ese cupo de crédito el cual debe ser coherente con el programa mínimo exploratorio como lo explica el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no cumple con los criterios establecidos para acreditar la propuesta con una AVAL FINANCIERO.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez 1,30 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 113% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 159.394.551,00 < Inversión: \$ 204.240.278,00.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN NO CUMPLE con el AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021, prorrogado mediante el AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(...)"

Que el día **02 de diciembre del 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, según lo dispuesto en los artículos 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5929 del 18 de abril de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503431.

Que la **Resolución No. 210-5929 del 18 de abril de 2023**, se notificó electrónicamente el 20 de abril de 2023.

Que el día 05 de mayo de 2023, el proponente, inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 210-5929 del 18 de abril de 2023, al cual se le asignó el radicado No. 20231002419402.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 503431 y a continuación manifiesta lo siguiente:
"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primer fundamento tenido en cuenta por la Autoridad Minera para proceder al rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. 503431.

- "El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ presenta cupo de crédito del banco agrario donde se evidencia el valor de \$182.116.800, la destinación de los recursos para el proyecto minero 503431, siendo el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ el beneficiario pero no se evidencia el plazo de ese cupo de crédito el cual debe ser coherente con el programa mínimo exploratorio como lo explica el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no cumple con los criterios establecidos para acreditar la propuesta con una AVAL FINANCIERO.

En lo que anterior, es importante traer a colocación, que si bien es cierto la certificación donde se evidencia el valor destinado para el proyecto minero 503431, no evidencia el plazo de ese cupo de crédito tampoco lo es, que la administración lo analice a su sano

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

juicio y más aún cuando en ninguna parte de la citada norma y en el ABC de las propuestas de contrato de concesión definen con claridad los requisitos que debe cumplir la certificación como soporte para sustentar un AVAL FINANCIERO. Lo que, si es cierto que el suscrito cuenta con un respaldo económico por el banco Agrario, el cual puede ser utilizado para garantizar la ejecución del proyecto minero 503431 para su etapa de exploración

Adicionalmente, es de aclarar que su despacho cuando realiza el requerimiento mediante auto 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado 220 del 20 de diciembre de 2021, solicita taxativamente lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al solicitante JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ identificado con CC 5499622, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo. adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a **través de un aval financiero**, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503431. (subrayado es nuestro)

Lo que indica que en ningún momento se dejó claro que dicha certificación debía señalar el plazo de ese cupo de crédito, pues lo que se prende con dicha certificación es que el monto este acorde con el Formato A.

De lo anterior y una vez identificado el Estado, debe indicarse que el mismo no cumple con el propósito fundamental de los requisitos primordiales y fundamentales atendiendo lo siguiente:

- a) Tener claridad en su requerimiento, pero para el caso que nos ocupa sencillamente se limitaron a indicar que se debería allegar un aval financiero
- b) Lo esencial de un AVAL FINANCIERO, es garantizar la ejecución del proyecto minero a través del respaldo de una entidad bancaria, situación que cumpla a cabalidad pues el BANCO AGRARIO manifestó el respaldo por un monto suficiente para la ejecución del proyecto 503431.

Como bien puede observarse en los antecedentes fácticos, el proceso de archivo y rechazo de la solicitud de propuesta 503431 adelantado dentro del mismo., se encuentra revestido de unas claras y flagrantes violaciones y que este debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta.

Por todo lo anterior, se solicita la siguiente pretensión,

PETICION

1.-Revocar y Reponer en todas sus partes la Resolución Res-210-5929 del 18 de abril de 2023, ya que se está demostrando un criterio no justificado en el momento de realizar su evaluación de capacidad financiera

IV- PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

1.- Certificación expedida por el BANCO AGRARIO por valor de \$182.116.800"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-5929 del 18 de abril de 2023 se notificó electrónicamente el 20 de abril de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 05 de mayo de 2023, mediante el radicado No. 20231002414902.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-5929 del 18 de abril de 2023** se expidió con fundamento en la evaluación del 02 de diciembre del 2022, en la que el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme a la evaluación económica del 21 de noviembre de 2022, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, según lo dispuesto en los artículos 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Los argumentos del recurrente se centran en que es importante traer a colocación, que si bien es cierto la certificación donde se evidencia el valor destinado para el proyecto minero 503431, no evidencia el plazo de ese cupo de crédito tampoco lo es, que la administración lo analice a su sano juicio y más aún cuando en ninguna parte de la citada norma y en el ABC de la propuestas de contrato de concesión definen con claridad los requisitos que debe cumplir la certificación como soporte para sustentar un AVAL FINANCIERO . Lo que, si es cierto que el suscrito cuenta con un respaldo económico por el banco Agrario, el cual puede ser utilizado para garantizar la ejecución del proyecto minero 503431 para su etapa de exploración.

El día 17 de noviembre de 2023 se realiza nueva evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 503431, con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-5929 del 18 de abril de 2023, para evidenciar si finalmente el proponente cumple o no con acreditar su capacidad económica, se determinó lo siguiente:

"(...) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503431”

encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.	Presenta cupo de crédito del banco agrario donde se evidencia el valor de \$182.116.800, la destinación de los recursos para el proyecto minero 503431, siendo el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ el beneficiario, pero no se evidencia el plazo de ese cupo de crédito el cual debe ser coherente con el programa mínimo exploratorio como lo explica el parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, no cumple con los criterios establecidos para acreditar la propuesta con una AVAL FINANCIERO.		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez 0.51 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431”

	2. Resultado del indicador de endeudamiento 113% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 159.394.551,00 < Inversión: \$ 204.240.278,00		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el **AUTO AUT-210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021** y prorrogado por el **AUTO AUT-210- 5112 del 18 de agosto del 2022, notificado en el Estado 151 de 26 de agosto de 2022**; ya que, presenta cupo de crédito del banco agrario donde se evidencia el valor de \$182.116.800, la destinación de los recursos para el proyecto minero 503431, siendo el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ el beneficiario, pero no se evidencia el plazo de ese cupo de crédito, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expresa la condiciones que debe cumplir este instrumento, tal como se cita seguidamente:

“Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se observa que el **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, **expresamente indicó:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503431”

“Se requiere al solicitante **JOSÉ DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con **CC 5499622** allegue:

“1. Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. **En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, las cosas es fundamental definir, el plazo de la disponibilidad de los recursos, por lo tanto, no cumple con los criterios establecidos para acreditar la propuesta con AVAL FINANCIERO.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

Evaluación manual de los indicadores realizada el 17 de noviembre de 2023.

LIQUEDEZ = ACTIVO CORRIENTE/ (PASIVO CORRIENTE+INVERSION)	0,51555	MAYOR A 0,50
ACTIVOS CORRIENTES	119.093.816	
PASIVOS CORRIENTES	26.763.970	
INVERSION	204.240.278,90	
ENDEUDAMIENTO = (INVERSION + PASIVO TOTAL) /ACTIVO TOTAL	113,4	MENOR AL 70%
INVERSION	204.240.279	
PASIVO TOTAL	174.524.265,00	
ACTIVO TOTAL	333.918.816,00	
PATRIMONIO = ACTIVO TOTAL - PASIVO TOTAL	159.394.551	IGUAL O MAYOR AL ESTIMATIVO DE INVERSION
ACTIVO TOTAL	333.918.816	
PASIVO TOTAL	174.524.265	

1. Resultado del indicador de liquidez 0.51 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento 113% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431"**

3. *NO CUMPLE* el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 159.394.551,00 < Inversión: \$ 204.240.278,00

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ, NO CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN FINAL El proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** con placa 503431 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento **210- 3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021**, dado que **NO** allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLE** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica."

De conformidad con la anterior revisión de la evaluación económica, en la que se ratifica que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No. AUT 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, prorrogado por el Auto No. AUT 210-5112 del 18 de agosto de 2022, acorde con la Resolución No. 352 de 2018, en consecuencia, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-5929 del 18 de abril de 2023.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5929 del 18 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503431", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.5.499.622, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503431”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se efectúe la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 503431 del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA AÑEL SUÍZ DE FERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica LAUG
Contador
Evaluación jurídica: PVF-Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. VCT No 001414 del 24 de noviembre de 2023, , “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.210-5929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **503431**”, fue notificada electrónicamente al señor JOSE DEL CARMEN BELTRAN LÓPEZ, el día 02 de julio de 2024, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1669 de 03 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 04 DE JULIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5929 DEL 18/04/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503431”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.5.499.622, radicó el día **5 de noviembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en el municipio de, **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.503431**.

Que mediante el **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No 220**, el día **20 de diciembre de 2021**, se requirió al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** para que: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al solicitante **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ** identificado con CC 5499622, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503431.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)”

Que mediante oficio de fecha 19 de enero de 2022, el proponente se dirigió a esta autoridad minera para *“(…) Solicitar una prórroga de un mes (1) para dar cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero, del Auto No. 210- 3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021 (...)”*.

Que, el día 18 de abril de 2022, se realizó evaluación jurídica de la propuesta contrato de concesión minera **No.503431**, en la que se determinó que: *“(…) El proponente allegó solicitud de prórroga en oportunidad, para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-3550 DEL 10/12/2021, se recomienda proyectar auto resolviendo la solicitud en mención. (...)”*

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022**, notificado en el Estado 151 de 26 de agosto de 2022, se dispone: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder** al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN***

LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5499622, prórroga por el término de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto 503431 administrativo. (...)”

Que el día 21 de noviembre del 2022, se evaluó de nuevo económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503431** Revisada la documentación contenida en la placa 503431, radicado 36011-2, de fecha 23 de septiembre del 2022, se observa que mediante AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 20 de diciembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022, en el artículo 1º (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022) se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. AVAL FINANCIERO: El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ presenta cupo de crédito del banco agrario donde se evidencia el valor de \$182.116.800, la destinación de los recursos para el proyecto minero 503431, siendo el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ el beneficiario pero no se evidencia el plazo de ese cupo de crédito el cual debe ser coherente con el programa mínimo exploratorio como lo explica el parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no cumple con los criterios establecidos para acreditar la propuesta con una AVAL FINANCIERO.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,30 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 113% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 159.394.551,00 < Inversión: \$ 204.240.278,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE DEL CARMEN BELTRAN NO CUMPLE con el AUT-210-3550 del 10 de diciembre del 2021, prorrogado mediante el AUT-210-5112 del 18 de agosto del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(...)”.

Que el día 02 de diciembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme

a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. 210-3550 del 10 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 220, el día 20 de diciembre de 2021**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 503431**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503431**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSE DEL CARMEN BELTRAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.5.499.622**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000139 DE

(22 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **9 de mayo de 2013**, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1065616066** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26983972**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14111**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-14111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **143,9349** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **No. GLM 1093 del 27 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14111**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

Formalización de Minería Tradicional No. **OE9- 14111**, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0960 del 20 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **082 del 18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado **N° 20211001140802**, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2021, las señoras GRACIELA QUINTERO AGUIRRE y ORQUIS CURIEL SUAREZ, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, notificado en estado Jurídico No. 083 del 27 de mayo de 2021, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021.

Que mediante radicado **No. 20211001617042 del 28 de diciembre de 2021**, las señoras GRACIELA QUINTERO AGUIRRE y ORQUIS CURIEL SUAREZ, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**.

Que revisados los términos procesales, se observa que la solicitud de prórroga solicitada a través de radicado **No. 20211001617042**, fue presentada de manera extemporánea por cuanto el plazo otorgado en el **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021** venció, el 19 de julio de 2021 y la solicitud se presentó el 28 de diciembre de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE9-14111**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-14111** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020, y cuyo término fue prorrogado con Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14111"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1065616066** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26983972**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

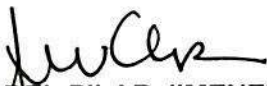
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLMR 
Se archiva en el Expediente: OE9-14111.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000546 DE

(26 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013**, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.065.616.066**, y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.983.972**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14111**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE9-14111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 143,9349 hectáreas distribuidas en una zona

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1093 – 2020 de 27 de abril de 2020**, estableció jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE9-14111**.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, con el

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No. 0960 del 20 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope ySecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020**, el cual fue notificado a través del Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado **No. 20211001140802**, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2021, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, notificado en Estado No. 083 de 27 de mayo de 2021, esta autoridad minera dispuso: *"PRORROGAR el plazo concedido en el Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020, por el término de cuatro (4) meses más..."*.

Que mediante radicado **No. 20211001617042 del 28 de diciembre de 2021**, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020** prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**.

Que revisados los términos procesales, se observa que la solicitud de prórroga solicitada a través de radicado **No. 20211001617042**, fue presentada de manera extemporánea por cuanto el plazo otorgado en el **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021** venció, el 28 de septiembre de 2021 y la solicitud se presentó el 28 de diciembre de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020** prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en razón a lo mencionado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Que la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, fue notificada a la señora **ORQUIS CURIEL SUAREZ** mediante Aviso No. 20232120963301 del 26 de junio de 2023, el cual fue entregado del día 10 de julio de 2023; y a la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** mediante publicación GGN-2023-P-0444 fijada el día 17 de noviembre de 2023 y desfijada el día 23 de noviembre de 2023

Que como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición, la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023** quedó ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-0264 del 26 de marzo de 2024.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, a través de los radicados Nos. **20241003201492 y 20241003201962** de fecha **13 y 14 de junio de 2024** respectivamente, presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la procedencia del mecanismo procesal administrativo de revocatoria directa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 ni en las normas que pudiesen haber regulado el trámite de interés, motivo el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*
(Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, se evidenció en el expediente que la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, fue notificada a la señora **ORQUIS CURIEL SUAREZ** mediante Aviso No. 20232120963301 de 26 de junio de 2023, el cual fue entregado del día **10 de julio de 2023**; y a la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** mediante publicación GGN-2023-P-0444 fijada el día 17 de noviembre de 2023 y desfijada el día 23 de noviembre de 2023.

Como quiera que las interesadas no presentaron recurso de reposición, la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023** quedó ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-0264 del 26 de marzo de 2024.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene que la acción para demandar el contenido de la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, feneció el día **15 de abril de 2024**, entre tanto, el peticionario presenta ante la autoridad minera la solicitud de revocatoria, **solo hasta el día 13 y 14 de junio de 2024, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley **y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**" (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación debe proceder a su rechazo.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Finalmente y sin perjuicio de la presente decisión, considera esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación importante informarles que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de la pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida. Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.065.616.066**, contra la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE9-14111"** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.065.616.066**, y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.983.972**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Hedy Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-3006

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000546 DEL 26 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OE9-14111, POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000139 DE 22 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111**, fue notificado por aviso a **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, el día 25 de septiembre de 2024, según consta en el número de **guía 130038924175** de la empresa de mensajería PRINDEL y fue notificado a la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0620**, fijado en la página web de la entidad, el día 12 de noviembre de 2024 y desfijado el día 18 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000522 DE

(19 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **20 de noviembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.152.694**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **CHITAGA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NKK-15001**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKK-15001** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKK-15001** al sistema geográfico Anna Minería.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM No. 0725-2020** de fecha **30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

Que el día **29 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKK-15001**, emitiendo como resultado el Concepto Técnico **GLM No. 0852 del 13 de octubre de 2020**, en el cual concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKK-15001**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto **GLM No. 000414 del 30 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020, se requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. 20211001075732 de fecha 26 de febrero de 2021, el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000414 de octubre 30 de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000088 del 29 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado No **062 del 26 de abril de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000414 del 30 de octubre de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT-000986 del 30 de agosto de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000414 del 30 de octubre de 2020**, prorrogado con **Auto GLM No. 88 del 29 marzo de 2021**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que el día 09 de septiembre de 2021, se notificó electrónicamente al señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS** la **Resolución VCT No. 000986 del 30 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, según constancia **CNE-VCT-GIAM-04756**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, presentó recurso de reposición a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, radicado bajo los Nros. 20211001438462 y 20211001584682.

Que mediante **Auto GLM No. 000446 del 20 de diciembre de 2021**, notificado mediante Estado No 222 del 22 de diciembre de 2021, la autoridad minera consideró decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **NKK-15001**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

Que mediante radicado No. **20221001651222 de fecha 20 de enero de 2022**, el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, en cumplimiento al **Auto GLM 000446 del 20 de diciembre de 2021**, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO y los documentos anexos que inicialmente había aportado en el correo del 19 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. **VCT - 000569 del 06 de junio de 2023**, se resolvió reponer lo dispuesto en la **Resolución VCT-000986 del 30 de agosto de 2021** y en su artículo cuarto se ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NKK-15001** y proceder a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y obras – PTO, presentado con radicado No. 20221001651222 del 20 de enero de 2022.

Que el anterior acto administrativo se notificó electrónicamente el 28 de junio de 2023 según Constancia de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-1030 del 04 de julio de 2023, quedando ejecutoriado y en firme el 29 de junio de 2023, según constancia GGN-2023-CE-1039.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 248 DEL 10 de agosto de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que el día **08 de septiembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica GLM 248 del 10 de agosto de 2023, respecto al programa de trabajo de obras allegado por parte del solicitante no cumplió. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **AUTO GLM No. 000205 del 23 de octubre del 2023**, notificado a través del Estado No. **GGN-2023-EST-179** el día **25 de octubre de 2023**, se le requirió al interesado para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GLM 248 de fecha 10 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**.

Que mediante **radicado No. 20231002781002 del 12 de diciembre de 2023** el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, manifestó lo siguiente "en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

esta zona se maneja un orden social diferente a lo normal. Debido a esto, no he podido terminar, y dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la ANM, al PTO de la legalización minera con placa NKK-15001. Actualmente estoy dando cumplimiento a una sanción impuesta por terceros a las labores mineras (suspensión de 45 días) y debo volver a la zona el 5 de enero de 2024, para llegar a un acuerdo y poder retomar las labores mineras. Es una irresponsabilidad poner en riesgo al personal externo, los cuales son los encargados de avanzar y culminar con el requerimiento hecho al PTO para dar cumplimiento ante la autoridad minera. Manifiesto que tengo conocimientos de las consecuencias que se generarían (pueden ser vidas), no acatar estas órdenes de terceros Debido a esta situación de orden social, y el día que debo ir a dialogar para llegar a un acuerdo (ojalá satisfactorio) y retomar las labores mineras. Solicito a ustedes una prórroga de 60 días para dar cumplimiento al requerimiento hecho por ANM con respecto al PTO."

Que el día **18 de marzo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Que mediante radicado No. **20241003054742 del 11 de abril de 2024**, el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, solicitó la ampliación del término para atender el compromiso establecido en la mesa trabajo del 18 de marzo de 2024.

Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de formalización minera.

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **02 de mayo de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control - Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 127**, para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**.

Que mediante radicado ANM No **20242110374971 del 06 de mayo de 2024**, la Autoridad Minera da respuesta al radicado 20241003054742 del 11 de abril de 2024, solicita al señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, que allegue copia de la radicación de la solicitud de la constancia de orden público interpuesta ante la alcaldía municipal, mencionada en su solicitud, con el fin de validar esta información, la cual debe ser remitida dentro de un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la presente comunicación, o en su defecto si ya fueron solucionados todos los requerimientos, proceda a radicar las evidencias del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

cumplimiento, so pena de proceder al rechazo y/o desistimiento a que hay lugar.

Que mediante **AUTO GLM No. 000204 del 17 de mayo del 2024**, notificado a través del Estado No. **GGN-2024-EST-084** el día **24 de mayo de 2024**, se requirió al interesado para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo requerido mediante Concepto Técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC-ZO-SF-No. 127 del 02 de mayo de 2024**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000205 del 23 de octubre del 2023**, evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco se evidencia justificación y material probatorio que determinen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, respecto del requerimiento del **Auto GLM No. 000205 del 23 de octubre del 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...) (En negrilla y subrayado fuera del texto)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**" (Rayado propio)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NKK-15001**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto GLM No. 000205 del 23 de octubre del 2023**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7152694**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GLM 248 de fecha 10 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019: (...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-179** el día **25 de octubre de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

Que, en este sentido, se observa que el termino de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000205 del 23 de octubre del 2023**, comenzó a transcurrir el día 26 de octubre de 2023 y culmino el día 11 de diciembre de 2023.

Que en atención al incumplimiento y a solicitud de prórroga presentada por el solicitante esta autoridad minera llevo a cabo el día **18 de marzo de 2024** a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-15001**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000205 del 23 de octubre del 2023**, por parte del señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **NKK-15001**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (En negrilla y subrayado fuera del texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, presentada por el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.152.694**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITAGA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.152.694**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CHITAGA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-15001**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Maurició Becerra León – Abogado GLM 
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-2878

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000522 DEL 19 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NKK-15001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-15001**, el señor **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS**, se notificó personalmente en la entidad el día 25 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de diciembre de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000290 DEL

(26 DE ABRIL DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. ODQ-16551”**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de abril de 2013**, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIVERA y CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODQ-16551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **ODQ-16551** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-16551** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **191,8994** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0552 del 04 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** con el desarrollo de visita al área.

Que con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto de pequeña minería en el área de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

el informe técnico **GLM No. 565**, concluyéndose **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020**, notificado por Estado No 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000891542**, allegado el día 01 de diciembre de 2020, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No 000194 del 21 de agosto de 2020.

Que por medio de **Auto GLM No. 000575 del 16 de diciembre de 2020**, notificado mediante Estado No 103 del 24 de diciembre de 2020, la autoridad minera prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020 antes referido, por el término de cuatros meses más y en todo caso hasta el día 4 de mayo de 2021.

Que dentro del plazo otorgado anteriormente, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, radicó el día 03 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el Programa de Trabajos y Obras PTO, al cual se le asignó el radicado No. **20211001169142**.

Que con Oficio radicado bajo el No. 20211001049922 de fecha 23 de febrero de 2021, la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, solicita en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 la fiscalización de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

Que atendiendo al pedido elevado por la Procuraduría 11 Judicial Ambiental y Agraria del Huila, el 22 de abril de 2021, se realiza por parte del Grupo de Seguimiento y Control visita de fiscalización al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, emitiéndose en consecuencia el INFORME PAR-I No. 112 de fecha 26 de abril de 2021, con algunas recomendaciones de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000173 del 25 de mayo de 2021**, notificado en Estado No 083 de 27 de mayo de 2021, se ordenó al área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuar diligencia de visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, con el objetivo de determinar la viabilidad de continuar con el trámite administrativo.

Que el día **3 de junio de 2021**, área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la solicitud **ODQ-16551**, y se determinó a través del informe técnico GLM No. **200 del 8 de junio de 2021**, la viabilidad técnica para continuar con el estudio del presente trámite.

Que el día **16 de junio de 2021**, mediante concepto **GLM-217** el área técnica del Grupo de Legalización Minera objetó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, concluyendo en consecuencia la necesidad de subsanar las inconsistencias de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021**, notificado por Estado No 139 del 23 de agosto de 2021, se requirió a la interesada para que en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 16 de junio de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

Formalización de Minería Tradicional **ODQ-16551**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. **20211001461272** de fecha 01 de octubre de 2021, en cumplimiento al Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021, la interesada allegó el Programa de Trabajos y Obras ajustado para la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **GLM-721 del 29 de noviembre de 2021**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por la solicitante, y en tal sentido concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **1 de diciembre de 2021**, bajo el consecutivo No. **GLM-725** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, fundamentado en el concepto técnico GLM-721 del 29 de noviembre de 2021.

Que mediante la **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021**, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, resuelve negar la licencia ambiental temporal presentada en el marco de la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**, en razón a los conflictos de orden ambiental y socioeconómicos identificados en el área. Decisión que se encuentra en firme desde el día 08 de abril de 2022.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, por la cual rechaza la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **ODQ-16551**, presentada por la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, debido a la negatoria del instrumento ambiental.

Que el día **3 de noviembre de 2023**, se notificó mediante correo electrónico reycooper@outlook.com la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. **20231002735382 del 15 de noviembre de 2023**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023, fue notificada electrónicamente a la señora AMPARO CORTES PERDOMO el día el día 3 de noviembre de 2023 entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por la interesada el día 15 de noviembre de 2023 mediante radicado 20231002735382, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

Se hace la aclaración a la Agencia Nacional de Minería ANM, que la negación de la licencia ambiental temporal para el proyecto de minería en referencia obedeció a intereses políticos y económicos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), si bien es cierto se presentó una denuncia de oposición a la licencia ambiental por parte de la asociación de los volqueteros de Neiva días después de la publicación del Hacer saber en el periódico la Nación, dicha oposición sin fundamento y pruebas la CAM la tuvo en cuenta pasando por encima aun de la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería ANM, de que yo AMPARO CORTES PERDOMO como solicitante Formalización Minera Tradicional No. ODQ16551, cumplía con todos los requisitos técnicos y jurídicos, no teniendo en cuenta todos los gastos económicos, causados desde el inicio de la solicitud solicitante Formalización Minera Tradicional, aquí fue donde me sentí desamparada por las instituciones a pesar que coloque una tutela a la CAM y todo se me negó; es claro aquí que primo la ilegalidad Frente a la legalidad, es muy duro querer salir a la luz de la legalidad cuando las misma instituciones en este caso la CAM se presentó para que se continúe con la ilegalidad de la extracción ilícita de dichos materiales en el área de la solicitante Formalización Minera Tradicional No. ODQ-16551, como se continua realizando en la zona a la fecha de hoy aquí la CAM, vulnero mis derechos y no pude hacer nada todo por los intereses politiqueros de la CAM y la gobernación del Huila que le metieron manos al asunto.

Por lo anteriormente manifestado que aquí la Agencia Nacional de Minería ANM, me dejó sola en esta solicitud, quedando endeudada con setenta millones de pesos. Causados en pago a los profesionales que elaboraron el documento técnico PTO, al igual que el requerimiento de complementación del mismo, el estudio técnico de la Licencia Ambiental temporal.

PETICIÓN.

Que se REVOQUE Resolución Numero VCT 001261 del 13 de octubre de 2023., en la cual se rechaza la referida solicitud de Formalización Minera Tradicional No. ODQ16551, y en su lugar se concertó con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y la Agencia Nacional de Minería ANM, una reunión donde la CAM entienda la importancia de que se continúe con el proceso ambiental en la zona de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. ODQ-16551, para que de esta manera cortar de raíz la ilegalidad en la zona.

Que en virtud del principio de celeridad y con observancia plena del debido proceso se dé continuidad del trámite de la solicitud de la Formalización Minera Tradicional No. ODQ-16551 (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la **Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional**, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto minero a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber únicamente de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es relevante traer a colación las disposiciones normativas establecidas en el **Decreto 1076 de 2015** expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.3.1.2 donde hace referencia a las competencias de las Autoridades Ambientales en materia de licenciamiento:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002." (Subrayado por fuera del texto original)

De igual forma, es necesario indicar que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". (Subrayado por fuera del texto original)

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes funciones señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo antes señalado es claro para esta entidad, que todo lo relacionado con el instrumento ambiental temporal requerido dentro del proceso de formalización minera en discusión, es competencia exclusiva de la autoridad ambiental, que para el caso en particular es la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, por tanto, la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia y/o facultad alguna en las decisiones emitidas por dicha entidad autónoma.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por la recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-16551**, teniendo en cuenta la **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021**, mediante la cual se resuelve negar la Licencia Ambiental Temporal presentada para el proyecto identificado con placa **ODQ-16551**, emitida por la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 08 de abril de 2022.

De esta manera, es claro que no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen fundamento alguno, de conformidad a lo contemplado en la normatividad aplicable para las solicitudes de formalización de minería tradicional.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

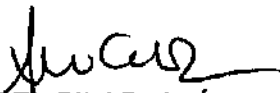
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM ✍

Reviso: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM ✍

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT ✍

Aprobó: Lynda Mariana Riveros Torres - Coordinadora GLM (D) ✍



GGN-2024-CE-0801

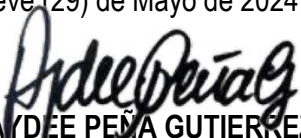
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 290 DE 26 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. ODQ-16551**, proferida dentro del expediente No ODQ-16551, fue notificada electrónicamente a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO** el día veintidós (22) de mayo de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1158, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintinueve (29) de Mayo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001261 DE

(13 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **26 de abril de 2013**, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIVERA** y **CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODQ-16551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **ODQ-16551** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **191,8994** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0552 del 04 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** con el desarrollo de visita al área.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

Que con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto de pequeña minería en el área de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe técnico **GLM No. 565**, concluyéndose **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020**, notificado por estado jurídico 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000891542**, allegado el día 01 de diciembre de 2020, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No 000194 del 21 de agosto de 2020.

Que por medio de **Auto GLM No. 000575 del 16 de diciembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No 103 del 24 de diciembre de 2020 la autoridad minera prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020 antes referido, por el término de cuatros meses más y en todo caso hasta el día 4 de mayo de 2021.

Que dentro del plazo otorgado anteriormente, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, radicó el día 03 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el Programa de Trabajos y Obras PTO, al cual se le asignó el radicado No. 20211001169142.

Que con oficio radicado bajo el No. 20211001049922 de fecha 23 de febrero de 2021, la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, solicita en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 la fiscalización de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

Que atendiendo al pedido elevado por la Procuraduría 11 Judicial Ambiental y Agraria del Huila, el 22 de abril de 2021, se realiza por parte del Grupo de Seguimiento y Control visita de fiscalización al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, emitiéndose en consecuencia el INFORME PAR-I No. 112 de fecha 26 de abril de 2021, con algunas recomendaciones de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000173 del 25 de mayo de 2021**, notificado en estado jurídico 083 de 27 de mayo de 2021, se ordenó al área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuar diligencia de visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, con el objetivo de determinar la viabilidad de continuar con el trámite administrativo.

Que el día **3 de junio de 2021**, área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la solicitud **ODQ-16551**, y se determinó a través del informe técnico GLM No. **200 del 8 de junio de 2021**, la viabilidad técnica para continuar con el estudio del presente trámite.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

Que el día **16 de junio de 2021**, mediante concepto **GLM-217** el área técnica del Grupo de Legalización Minera objetó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, concluyendo en consecuencia la necesidad de subsanar las inconsistencias de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico 139 del 23 de agosto de 2021, se requirió a la interesada para que en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 16 de junio de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-16551**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. **20211001461272** de fecha 01 de octubre de 2021, en cumplimiento al Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021, la interesada allegó el Programa de Trabajos y Obras ajustado para la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **GLM-721** del **29 de noviembre de 2021**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por la solicitante, y en tal sentido concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **1 de diciembre de 2021**, bajo el consecutivo No. **GLM-725** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, fundamentado en el concepto técnico GLM-721 del 29 de noviembre de 2021.

Que mediante la **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021**, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, resuelve negar la licencia ambiental temporal presentada en el marco de la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**, en razón a los conflictos de orden ambiental y socioeconómicos identificados en el área. Decisión que se encuentra en firme desde el día 08 de abril de 2022.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad,

8

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, el 4 de mayo de 2021 a través de radicado CAM No. 20213000105722 la señora **AMPARO CORTES PERDOMO** en calidad de beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-16551** solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) el inicio del trámite de licenciamiento ambiental temporal que amparara su proyecto minero, lo anterior dentro de los términos legales dispuestos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)** a través de Auto No. 00003 del 25 de mayo de 2021 dio inicio formal a la evaluación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal.

Que mediante **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) resuelve negar la Licencia Ambiental Temporal presentada por la señora **AMPARO CORTES PERDOMO** para el proyecto identificado con placa **ODQ-16551**, en razón a los conflictos de orden ambiental y socioeconómicos identificados en el área.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

"ARTÍCULO 22º, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)"

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera (...)

El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.
" (Rayado y Negrilla Propios)

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

"ARTÍCULO 325º, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Negrilla y Rayado propio)

En conclusión, ante la negatoria al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **ODQ-16551**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **ODQ-16551**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

notifíquese personalmente a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipio de **RIVERA y CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODQ-16551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM ☆
Revisó: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001027 DE
(26 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de septiembre de 2012**, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NIS-10151**.

Que el 25 de mayo de 2019, fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el trámite administrativo que cobija la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIS-10151**, no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

Que el día **31 de marzo del 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto No. GLM 0785-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NIS-10151**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó dentro del **Informe Técnico No. GLM 476**, que era viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Que mediante **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, notificado en Estado No. 059 del 02 de septiembre de 2020, se le requirió a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10151** para que en término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegaran el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al igual que la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el radicado No **20201000941682**, allegado mediante correo electrónico el día 30 de diciembre de 2020, los interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificado mediante Estado No 026 del 23 de febrero de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que a través de radicado No. **20211001542992** del **9 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización Minera **NIS-10151**, el cual se encuentra presentado por fuera del término legal establecido.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los señores **DIEGO RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GÓMEZ y JUAN MANUEL**

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

FERNÁNDEZ, actuando en calidad de autorizados de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, según consta en el Acta de la Mesa de Trabajo No. **91**, de la que se adquirieron algunos compromisos por parte de los solicitantes para allegar documentación que justifique y demuestre la extemporaneidad del PTO y lo relativo a la LAT.

Que, agotado el término otorgado, se procedió a validar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha junio 15 de 2023 en el cual se concedió un término de **5 días** contados a partir del día siguiente en que se realizó la reunión para que se allegara la justificación a cerca de porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad se comprobó que mediante radicado No. 20239010483292 del 23 de junio del 2023 los interesados allegaron el instrumento ambiental, sin embargo, no se evidenció el cumplimiento del compromiso de presentar el motivo de la presentación extemporánea del documento técnico.

Por lo anterior, agotado el término establecido, se procedió a verificar el cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad dentro del término legal establecido

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término establecido para tal fin.

Que el día 02 de enero de 2024, se notificó personalmente al señor **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, *“Por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**”,* en el Punto de Atención Regional – PAR Ibagué.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, presentaron recurso de reposición mediante radicado No. 20249010509212 del 17 de enero de 2024.

Que mediante **Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, se resolvió recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución VCT

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"*.

Que el día 02 de julio de 2024, se notificó electrónicamente a los señores **GENARO GOMEZ JARAMILLO y RICARDO ALEXANDER GOMEZ JARAMILLO**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NIS-10151**, la **Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, a al correo electrónico autorizado mineralessantarosajas@hotmail.com, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1650** del 02 de julio de 2024, y al señor **JOSE ITURIEL GOMEZ ARISTIZABAL**, mediante publicación de aviso **No. GGN-2024-P-0495** fijado en la página web de la entidad, el día 26 de septiembre de 2024 y desfijado el día 02 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el 04 de octubre de 2024, según constancia de ejecutoria No. **GGN-2024-CE-2463**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 y Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, presentaron revocatoria directa mediante radicado No. 20249010544262 del 08 de agosto de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, fue objeto de recurso de reposición por lo que fue resuelta mediante **Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, quedando ejecutoria y en firme el 04 de octubre de 2024, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada a las **Resoluciones VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 y 000351 del 28 de mayo de 2024**, se encuentra sustentada a partir de la causal 3 del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y fue presentada a través de radicado No. 20249010544262 del 08 de agosto de 2024, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad, se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

A falta de cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo del Tolima del 27 de octubre de 1998, a pesar de las numerosas suplicas para acatar la decisión,

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

*no tuvimos otra salida que acogernos a los procesos de formalización minera de conformidad a lo establecido en el Decreto "933 del 2013", acogiéndonos a la solicitud de legalización, NIS-10151, otorgada el 28 de septiembre de 2012, para la explotación de caliza, otorgando tan solo 2,455 **hectáreas de las 9 nueve hectáreas solicitadas para el año de 1993.***

Que durante estos últimos 12 años que llevan los procesos de formalización, hemos realizado las labores mineras con responsabilidad, en cumplimiento de las obligaciones requeridas, realizando los pagos a regalías, cumpliendo con la normatividad a la seguridad y salud en el trabajo y contribuyendo a las comunidades a través de generación de empleo.

Se ha realizado el estudio de carácter ambiental Estudio de Impacto Ambiental requerido para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal que ampara los mecanismos de formalización minera, así como el instrumento técnico Programa de Trabajo y Obras – PTO, radicados ante las autoridades competentes y que han requerido inversiones económicas significativas para dar cumplimiento a las exigencias requeridas.

Que en virtud de ello hemos esperado por parte del Estado y de las autoridades minera y ambiental la viabilidad técnica y legal para realizar las actividades mineras bajo el amparo de un contrato de concesión, que facilite cerrar las brechas o el sesgo con aquellos que si lo tienen y nos permita desarrollar las labores mineras en igualdad de condiciones, brindando seguridad jurídica y mejores condiciones en la rentabilidad económica del proyecto familiar que a través de los años hemos venido adelantando y frente al cual hemos mostrado plena disposición del cumplimiento del marco legal, especialmente porque de allí derivamos el sustento de nuestras familias.

Por otra parte, hemos garantizado la continuidad de los trabajos de las personas involucradas en el proyecto minero, a pesar de las dificultades que se presentan, como fue el periodo de la emergencia sanitaria COVID 19, así como la fluctuación de precios del mercado y las condiciones de demanda y oferta de los productos que ofrecemos y se han realizados grandes esfuerzos para no acudir a despidos de personal y cumplir con las exigencias requeridas en materia laboral, como salarios, pagos a la seguridad social, primas, vacaciones entre otras.

Por más de treinta (30) años hemos esperado y depositado la confianza en el Ministerio de Minas y Energía y en las diferentes instituciones que se han encargado de la administración de los recursos naturales hoy Agencia Nacional de Minería – ANM, para que se nos otorgue el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad del Estado bajo la figura de un contrato de concesión minera amparados en la normatividad vigente (Ley 685 de 2001) y a la fecha nos están negando este derecho; desconociendo derechos de rango constitucional y normatividad sustancial que prevalecen sobre las reglas de la formalidad.

Al producir el acto que nos niega continuar en los procesos de formalización minera, se nos causa un perjuicio a los aquí solicitantes o beneficiarios de la prerrogativa de las reglas de la formalización minera, como a las demás personas que desempeñan las labores mineras dentro del área en solicitud; como ya se había causado para la década de los noventa la proferir las actuaciones que

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

negaban la minería de hecho y que fueron anuladas por el alto tribunal administrativo del Tolima, sin que a la fecha hayan sido acatados por las diferentes instituciones administradora de los recursos naturales renovables.

Por otra parte, teniendo en cuenta las directrices de política pública del gobierno nacional para el sector minero, plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida y conforme con los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante acuerdo No. 01 de 2023 es preciso señalar que la CALIZA es considerada un mineral estratégico por contribuir al autoabastecimiento del país y nuestro caso tenemos asociados procesos industriales que facilitan la entrega de insumos agrícolas para los campesinos de la región, con lo cual facilitamos sus actividades económicas, dado que los costos de acarreo son menores. Somos mineros tradicionales comprometidos con el respeto ambiental y social hacia nuestra comunidad y consideramos que es el momento justo para que el gobierno nacional que defiende la vida, devuelva a los habitantes del territorio el derecho a un crecimiento económico a partir del buen uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Por lo anterior rogamos a la autoridad minera hoy ANM, se tenga en cuenta los argumentos referidos, con el ánimo de poder continuar realizando las labores bajo las reglas de la formalización minera o en su defecto darle cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima del 27 de octubre de 1998. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la*

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraría sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981¹, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." **y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."***

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto², y **la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"³:*

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

¹ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

² Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

³ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁴". »⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

- a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la*

⁴ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁵ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"⁶

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."⁷.*

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: **"Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

⁷ Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quíerese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No.
001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO
DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”**

injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar**. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

“(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)”.

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

“(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

“(...)”

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,
(...)”

⁸ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que **específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.** (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

*“(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la **tercera de equidad.** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)”*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda o tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal tercera (3)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por los solicitantes, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO** interesados en la solicitud Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10151**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que, atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar y archivar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIS-10151**.

Bajo este contexto, es evidente que los interesados al invocar la causal 3, estarían haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a declarar el desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIS-10151**, se dio sin tener en cuenta que llevan mas 30 de años esperando que las diferentes autoridades mineras les otorgue el derecho a explorar y explotar bajo la figura del contrato de concesión establecido en el la Ley 685 de 2001.

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la Resolución **VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2024**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NIS-10151**, teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento dentro del término establecidos en el **Auto GLM No. 000003 del 09 de febrero de 2021**, toda vez que con radicado No. 20211001542992 del 09 de noviembre de 2021, los interesados allegaron documento denominado Programa de Trabajo y obras, de manera extemporánea, lo pertinente era que esta Autoridad Minera declarara el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10151**.

Por otra parte, resulta valido señalar que los solicitantes en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de declarar el desistimiento la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10151**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario que allegaran el Programa de Trabajo y Obras de acuerdo al termino procesal otorgado en el **Auto GLM No. 000003 del 09 de febrero de 2021** y al verificar el documento radicado por los interesados bajo número 20211001542992 del 09 de noviembre de 2021, allegaron lo requerido de manera extemporánea, haciéndose necesario entonces proceder declarar el desistimiento de la solicitud objeto de estudio.

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

Por lo anterior, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse la consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de tramite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en declarar el desistimiento de la solicitud de interés, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de revocatoria, garantizándose así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción

En lo que respecta al derecho de contradicción los interesados de la solicitud, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, mediante radicados Nos. 20249010509212 del 17 de enero de 2024 y en cumplimiento con el principio de legalidad, esta Autoridad Minera profirió **Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, la cual resolvió recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023, debidamente motivado y en el cual se explican los motivos que conllevaron a la decisión adoptada.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera, es en cumplimiento de la función administrativa y garantizando siempre el debido proceso administrativo.

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **NIS-10151**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por los recurrentes, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **NIS-10151**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera actúa en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIS-10151**, en virtud al incumplimiento de allegar el documento técnico dentro del término requerido en el auto de trámite (**Auto No. 0000003 del 09 de febrero de 2021**), emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual los interesados ejercieron su derecho de defensa y contradicción con la presentación de recurso de reposición resuelto a través de **Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, conllevando a que los interesados presentaran revocatoria directa que es objeto de análisis en el presente escrito.

De tal manera, es claro que los solicitantes a invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados y pruebas aportadas, no desvirtúan la decisión adoptada por la Autoridad Minera y por el contrario evidencian que efectivamente no dieron cumplimiento en el término establecido al requerimiento realizado a través del **Auto No. 0000003 del 09 de febrero de 2021**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del solicitante.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por los solicitantes no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, disposición que resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar las **Resoluciones VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 y VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**, respecto del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto administrativo causando un agravio injustificado a los solicitantes.

De esta manera, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude los solicitantes, y que con la expedición del proveído, del que se solicita su revocatoria, no se ha causado agravio alguno, como de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de no revocar la **Resoluciones VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 y VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

Por último, respecto a su solicitud de derecho de petición, sobre la expedición de copias de la solicitud de explotación de minería de hecho identificado con la placa 0473-73, informamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, se remitió por competencia, mediante Oficio ANM No. 20242110389101 del 25 de noviembre del 2024 por correo electrónico de la misma fecha, al Ministerio de Minas y Energía, quien en los años 90 era la Autoridad Minera encargada de tramitar las solicitudes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023** *"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"* y la **Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024** *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.381.321, **JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.301.043 y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.151 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en lo proveído en la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de**

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. VCT No. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 del 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

noviembre de 2023 y Resolución VCT No. 000351 del 28 de mayo de 2024, y archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Firmado digitalmente
por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.27
17:38:23 -05'00'
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2994

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT 001027 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES NOS. VCT NO. 001410 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 000351 DEL 28 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NIS-10151**, proferida dentro del expediente NIS-10151, fue notificada electrónicamente a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL Y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO** identificados con Cédulas de Ciudadanía 93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151, el día 28 de noviembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3871, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 29 de noviembre 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001410 DE

(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **28 de septiembre de 2012**, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLE DE SAN JUAN** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NIS-10151**.

Que el 25 de mayo de 2019, fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el trámite administrativo que cobija la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIS-10151**, no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **31 de marzo del 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto No. GLM 0785-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NIS-10151**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151"

que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó dentro del **Informe Técnico No. GLM 476**, que era Viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Que mediante **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020 se le requirió a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL Y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10151** para que en término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegaran el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al igual que la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el radicado No **20201000941682**, allegado mediante correo electrónico el día 30 de diciembre de 2020, los interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No 026 del 23 de febrero de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que a través de radicado No. **20211001542992 del 9 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización Minera **NIS-10151**, el cual se encuentra presentado por fuera del término legal establecido.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los señores **DIEGO RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GÓMEZ y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de autorizados de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, según consta en el Acta de la Mesa de Trabajo No. **91**, de la que se extrae principalmente lo siguiente:

"(...)Revisadas las herramientas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el PTO fue presentado por fuera del término otorgado, toda vez que mediante radicado No. 20211001542992 del 9 de noviembre de 2021, se radicó el documento técnico del PTO sin anexos, de igual forma en dicho radicado los solicitantes indican que: "Al subir el archivo del PTO Junto con sus anexos, no lo permite cargar, por tal razón, solicitó de manera respetuosa se tenga en cuenta los anexos que fueron enviados el pasado 22 de junio del año 2021", sin embargo, revisadas las herramientas de información de la ANM, se constató que no hay evidencia ni registro de dicha radicación.

Posteriormente, el Abogado Diego Rodríguez, manifiesta que su equipo de cómputo se encuentra averiado por lo que no cuenta con la información para verificar y justificar la demora en la presentación del PTO, motivo por el cual solicitó un plazo de cinco (5) días hábiles para allegar toda la información referente al PTO. A lo que la Abogada Vivian

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151"

Fernanda Ortiz, manifestó que concedía un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realiza la presente mesa técnica.

Acto seguido el área jurídica de la ANM indaga por el estado de la Licencia Ambiental Temporal, a lo que el abogado de los solicitantes responde que se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma correspondiente.

Compromisos por parte de los solicitantes:

1. Presentar el radicado del Estado de Trámite de la licencia ambiental
2. Radicar documento mediante el cual se explique el motivo por el cual se presentó el Programa de Trabajos y Obras -PTO de manera extemporánea.
3. Presentar el radicado, soporte o captura de pantalla del radicado del PTO con sus anexos del 22 de junio de 2021, según indica los solicitantes." (Subrayado por fuera del texto original)

Que, agotado el término otorgado, se procedió a validar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha junio 15 de 2023 en el cual se concedió un término de **5 días** contados a partir del día siguiente en que se realizó la reunión para que se allegara la justificación a cerca de porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad se comprobó que mediante radicado No. 20239010483292 del 23 de junio del 2023 los interesados allegaron el instrumento ambiental, sin embargo, no se evidenció el cumplimiento del compromiso de presentar el motivo de la presentación extemporánea del documento técnico.

Por lo anterior, agotado el término establecido, se procedió a verificar el cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad dentro del término legal establecido

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NIS-10151**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151"

mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL Y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO** identificados con la cédula de ciudadanía No. **93381321, 1301043 Y 93360151** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó bajo el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, en este sentido, se observa que el término concedido en el auto en mención comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Posteriormente, mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151"

y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que con radicado No. **20211001542992 del 9 de noviembre de 2021**, se allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)".
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. **93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **VALLE DE SAN**

1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151"

JUAN, departamento del **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NIS-10151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Reyes García- Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001271)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08201"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927378, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. OCJ-08201.

Que consultado el expediente No. OCJ-08201 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

Solicitud: OCJ-08201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	GC4-15006X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS	4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08201"

		CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
SOLICITUDES	GC4-159	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	18567	DEMÁS CONCESIBLES\ORO\COBRE\ PLATA	20
TITULO	18567, DLK-14544X		4
TITULO	18567, DLK-14544X, FCG-08356X		1
TITULO	DLK-14544X	DEMÁS CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO	32
TITULO	DLK-14544X, FCG-08356X		8
TITULO	FCG-08356X, FKH-145510X		12
TITULO	FCG-08356X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	41
TITULO, ZUP	FCG-08356X, ZUP		2
	FKH-145510X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	3
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZUP	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08201 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OCJ-08201**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 15927378**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, al Alcalde Municipal de **FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y al Alcalde Municipal de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCJ-08201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER** – y a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** –, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

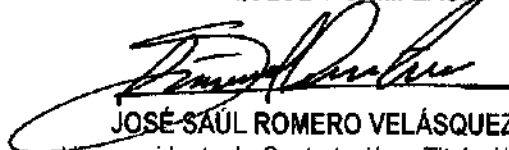
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08201"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000706 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 15.927.378**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHÍA**, departamento de **RISARALDA**, al cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08201 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08201.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201** a través de radicado 20209090352852 del 03 de febrero de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, en el Punto de Atención Regional de Manizales el día 22 de enero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20209090352852 del 03 de febrero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto administrativo acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 15, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.

1.2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.

1. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACION.

2. VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

3. VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

“(…)

Para el caso en concreto, se encuentra que se me ha violado el **DEBIDO PROCESO**, por las razones que entro a exponer:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

1.1. Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:

El procedimiento que debía surtirse frente a la solicitud de legalización de minería tradicional OCJ-08201, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 que establece:

(...)

Para el caso en concreto se debe dejar claro, que los títulos mineros con los que la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201, presenta superposición son minerales distintos a los que por mi parte se solicitan en concesión (MATERIALES DE CONSTRUCCION).

Dicho lo anterior, es importante recordar, que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley manda, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de esta obligación podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política (...)

1.2 Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.

(...)

Así las cosas, los plazos aplicados a la evaluación de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCJ-08201, no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, esta afirmación la soporto por cuanto mi solicitud la presenté en el año 2013, casi dos años después fue evaluada técnicamente, y en el año 2019 fue nuevamente evaluada y rechazada, no existe justificación alguna para la aplicación de estos plazos, máxime cuando están aplicando nuevas formas de evaluar superposiciones.

2. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

(...)

La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL OCJ-08201, se fundamenta principalmente en que no existe área libre para otorgar contrato de concesión, frente a esta afirmación, es pertinente mencionar que la misma Agencia Nacional de Minería mediante evaluaciones técnicas realizadas el día 22 de mayo de 2015 y 31 de agosto de 2015, establecieron un área libre y susceptible de 81, 38529 hectáreas a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201, no es aceptable que la misma entidad contradiga sus propias actuaciones.

3. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

En virtud de lo anterior mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto existe un área libre y susceptible de otorgamiento de contrato de concesión, este otorgamiento, no vulneraría el principio de “primero en el tiempo primero en el derecho”, por cuanto el mineral que solicito en concesión es diferente al de los contratos de concesión anteriores y vigentes al momento de realizar mi solicitud, es importante recalcar que las hectáreas, determinadas como libres, para un minero tradicional, como es mi caso son suficientes para poder realizar labores mineras que me permitan una vida digna y garantice el mínimo vital al que tengo derecho.

4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

*La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201**, se da en el momento en que se aplican normatividad posterior a la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), respecto a este tema la Consejera Ponente (E) **MARIA ADRIANA MARIN**, en respuesta al recurso de súplica interpuesto por la Agencia Nacional de Minería, en contra del AUTO DEL 01 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL CONCEDIÓ UNA MEDIDA CAUTELAR, mediante providencia del 03 de diciembre de 2018 (...)*

*Para concluir, es importante mencionar, que la vulneración al debido proceso también se da cuando en las entidades, desconocen los trámites anteriores ya superados, para este caso, la autoridad minera desconoció que a la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201**, se le habían realizado ya, unas evaluaciones técnicas en el año 2015 y que determinó un área libre y susceptible para continuar con el proceso de formalización, (...)*

*En virtud de lo anteriormente citado, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede argumentar, que por ser la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201**, vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.*

*En virtud de lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de las evaluaciones técnicas en el año 2015 a la **SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201**, por mi presentada, y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso. (...)*

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

*“(...) PRIMERA: Se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y en consecuencia se otorgue el respectivo contrato de concesión al área libre y susceptible de 81,38529 hectáreas, determinada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en las evaluaciones técnicas del 22 de mayo de 2015 y 31 de agosto de 2015. (...)”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:

El recurrente dentro de sus argumentos considera que hubo violación al debido proceso toda vez que el procedimiento que debía surtirse frente a la solicitud de legalización de minería tradicional era el estipulado en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues los minerales de los títulos con que presenta superposición son distintos a los que se solicita, adicionalmente, los plazos aplicados a la evaluación de la solicitud no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

1. Para iniciar es importante recordarle que el programa de formalización minera nace con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y tiene como finalidad que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos definidos claramente en el mismo artículo.

Posteriormente, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en el año 2013, por lo que el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado posteriormente en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015; con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

Ahora bien, la evaluación de la solicitud OCJ-08201, se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 **que era una norma especial**.

Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite definido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el cual dispuso la suspensión del Decreto, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Posteriormente se expide la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, **norma especial que rige actualmente para estas solicitudes**, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece requisitos diferentes.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

Atendiendo esta situación particular, el legislador expidió la Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, mediante **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras. Adicionalmente, no es aplicable al trámite las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues para el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, se expidió norma especial que define claramente que es procedente exclusivamente para área libre y estableció como única excepción la superposición total con un único título minero, caso para el cual procede se invita a las partes a un proceso mediación.

En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

(...)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción,** condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Por último, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que el programa de formalización de minería tradicional ha sufrido múltiples cambios normativos y en razón a ello es que la autoridad minera he tenido que reevaluar varias veces las solicitudes; habida cuenta que cuando nos encontrábamos adelantando los trámites bajo los postulados del Decreto 0933 de 2013, se profirió la medida cautelar frente a los efectos del mencionado decreto, situación está que obligo a la autoridad minera a suspender todos los trámites, esto es desde el 20 de abril de 2016. De tal manera, que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera pudo tomar nuevamente las solicitudes vigentes y determinar la viabilidad de conformidad con los parámetros de la nueva reglamentación.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

2. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado y con el fin de darle cumplimiento al trámite definido, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OCJ-08201, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…)

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OCJ-08201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GC4-15006X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	4
SOLICITUDES	GC4-159	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	18567	DEMÁS CONCESIBLES\ORO\COBRE\PLATA	20
TITULO	18567, DLK-14544X		4
TITULO	18567, DLK-14544X, FCG-08356X		1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

TITULO	DLK-14544X	DEMÁS CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO	32
TITULO	DLK-14544X, FCG-08356X		8
TITULO	FCG-08356X, FKH-145510X		12
TITULO	FCG-08356X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\	41
TITULO, ZUP	FCG-08356X, ZUP		2
	FKH-145510X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	3
ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	ZUP	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD – RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 – INCORPORADO 13/04/2015	1

(...)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OCJ-08201, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (130 celdas) presentaban superposición con las solicitudes GC4-15006X y GC4-159, los títulos 18567, DLK-14544X, FCG-08356X y FKH-145510X y la zona de utilidad pública ZUP Resolución ANI 713 de 2014**, por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Respecto de las solicitudes GC4-15006X y GC4-159, es pertinente informar que el recorte obedeció a que se consultó en el Sistema Gráfico Anna Minería y las solicitudes fueron radicadas, el día 04 de marzo de 2005, las cuales se encuentran VIGENTE - EN CURSO, cuyo solicitante se identifica como ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La situación frente a las solicitudes antes indicadas conllevó a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, es primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con las solicitudes aludidas no son un hecho nuevo dentro del trámite de interés.

De otro lado, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento esta fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

través del Plan Nacional de Desarrollo “Ley 1955 de 2019” la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Por último y para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional¹ se debe tener en cuenta:

Presupuestos:

- a. Que estemos ante una decisión administrativa

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08201*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.927.378**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201”

en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08201”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000915 DE

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 19 de marzo de 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15.927.378**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **NEIRA** y **FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHÍA**, departamento de **RISARALDA**, al cual le correspondió el expediente No. **OCJ-08201**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **OCJ-08201** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología*

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

*para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019**, notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201**.

Que el día 22 de enero de 2020, se notificó personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ** la **Resolución No. VCT 001271 del 25 de noviembre de 2019**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201***".

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20209090352852 del 03 de febrero de 2020.

Que mediante **Resolución VCT No. 000706 del 24 de junio de 2020**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08201*".

Que el día 28 de julio de 2020, se notificó electrónicamente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201**, la **Resolución VCT No. 000706 del 24 de junio de 2020**, según certificación de notificación electrónica **CNE-VC-GIAM-00338**, quedando ejecutoria y en firme las mencionadas resoluciones el 29 de julio de 2020 según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00776**.

Que ante la decisión adoptada y confirmada por la autoridad minera mediante **Resolución No. VCT No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 y Resolución VCT No. 000706 del 24 de junio de 2020**, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201**, presento revocatoria directa mediante **radicado No. 20241003368302 del 27 de agosto de 2024**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT No. 001271 del 25 de noviembre de 2019**, fue objeto de recurso por lo que fue resuelta mediante **Resolución VCT No. 000706 del 24 de junio de 2020**, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

la revocatoria incoada a las Resoluciones 001271 del 25 de noviembre de 2019 y VCT No. 000706 del 24 de junio de 2020, se encuentra sustentada a partir de las causales 2 y 3 del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y fue presentada a través de radicado No. 20241003368302 del 27 de agosto de 2024, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad, se colige, de manera preliminar, que la misma es improcedente por cuanto la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy se discute se encuentra caducada.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

1. Radiqué solicitud de formalización minera ante la Autoridad Minera el día 19 de marzo de 2013 de mi explotación Materiales de Construcción.

3. A la solicitud se le dio el radicado N° OCJ-08201, por parte de la Autoridad minera.

4. En virtud del proceso de administrativo de formalización minera, la A.N.M. realizó inspección técnica a mi explotación el día 22 de mayo del año 2015.

5. Como conclusión de la visita, la autoridad minera determinó que, la explotación Materiales de Construcción, tenía un área de ochenta y dos hectáreas para continuar con el trámite.

6. Aunado a lo anterior, Materiales de Construcción solo debía corregir el plano ajustándolo a las nuevas coordenadas. Actuación que se realizó.

7. No obstante, que, al mes de agosto de 2015, tenía todo listo en mi proceso administrativo para la firma del contrato de concesión, la A.N.M. no procedió a legalización del área minera y entró en una demora sin justa causa.

8. El día 25 de noviembre de 2019, la A.N.M. expide la resolución N° VCT 001271, por medio de la cual, la autoridad minera, rechazó mi solicitud a pesar de los hechos acabados de señalar.

9. Las razones de la A.N.M. para rechazar la solicitud, fueron: (...)

10. Presenté recurso de reposición contra la resolución N° VCT 001271 del 25 de noviembre de 2019, que negó su solicitud. (...)

11. Las razones argumentadas en el recurso de reposición contra la Resolución mencionada, fueron: (...)

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona».

iii. Que, la sentencia del Consejo de Estado con radicado N° 11001-03- 26-000-2021-00002-00 (66398), expedida el 2 de agosto de 2023, ordenó:

«**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las expresiones "parcialmente" y "cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes", contenidas en la regla de negocio 6.1.2. del documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que forma parte integral de la Resolución nro. 505 del 2 de agosto de 2019, expedida por el presidente de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los dos primeros incisos de la regla de negocio 6.1.6. contenida en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que forma parte integral de la Resolución nro. 505 de 2 de agosto de 2019, expedida por el presidente de la Agencia Nacional de Minería».

iv. Dentro de las consideraciones que tuvo la Alta Corte en dicha providencia, expresó:

«(...)

3.3.7. Las reglas demandadas también desconocen la' prelación legal prevista en favor de las comunidades mineras que ejercen explotaciones tradicionales en celdas tocadas parcialmente por títulos mineros, porque el bloqueo a favor del titular minero hace imposible la inclusión de esa zona en la delimitación de la reserva especial que asegure el otorgamiento de la concesión a la misma comunidad que ejerce las explotaciones, aun cuando hubiere "solicitudes de terceros" (art. 31), bajo la falsa consideración de que constituye un derecho adquirido del titular minero adyacente.

El bloqueo de la cuadrícula por superposición parcial del título también obstaculiza la formalización minera en el área libre comprendida en la cuadrícula. En los términos dispuestos en la legislación minera complementaria, las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en un área ocupada totalmente por un título "vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley", están sometidos a "un proceso de mediación entre las partes" dirigido por la autoridad minera. "De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización"³³. Dicha previsión denota la procedencia de solicitudes de formalización minera tradicional sobre el área libre de una celda tocada parcialmente por un título minero, en tanto no comprometan situaciones jurídicas consolidadas que exijan la realización de procesos de mediación con los beneficiarios de títulos mineros. Sin embargo,

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

con (el bloqueo del área libre comprendida en la cuadrícula, no sería posible siquiera adelantar la mediación para la formalización o, en el mejor de los casos, la impondría, pese a que el área comprendida en la solicitud de formalización fuera libre.

3.3.8. La Sala nota, además, la falta de motivación de las reglas de negocio demandas que, bajo un concepto equivocado de derechos adquiridos, establecen el bloqueo de celdas a favor del beneficiario del título que comprende una fracción de la celda, confiriéndole la posibilidad de completar la cuadrícula. Esa preferencia no guarda relación con los propósitos que cimentaron la implementación del sistema de cuadrícula para "el mejor aprovechamiento del potencial minero" "mayor seguridad jurídico, mejor administración del recurso minero" y eliminación del fenómeno de especulación, pues la explotación del área bloqueada depende de la actuación del beneficiario del título adyacente, único habilitado por la autoridad minera para presentar la propuesta de concesión sobre la porción libre de la celda.

Además, al impedir la concesión de áreas libres comprendidas en la cuadrícula, el bloqueo se opone a los objetivos de interés público de la legislación minera, que, entre otros, consisten en "fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacerlos requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos [...]". De esa forma, la cuadrícula minera que, como se mencionó anteriormente, busca la explotación técnica de los recursos mineros y, así, se orienta en el sentido de la legislación minera, al bloquear áreas libres comprendidas en un cuadrícula, se opone a esa orientación.

3.3.9. En ese orden, la Sala concluye, en primer lugar, que la Agencia Nacional de Minería dio un alcance erróneo a los derechos adquiridos, así como al principio de primero en el tiempo primero en el derecho en las reglas de negocio 6.1.2. y 6.1.6. que forman parte integral de la Resolución 505 de 2019, al crear un derecho exclusivo en favor del beneficiario de títulos mineros sobre áreas que no están comprendidas en su título, lo que desconoce el orden de prelación dispuesto en la legislación minera y, en segundo lugar, que las mencionadas reglas de negocio fueron expedidas sin motivación, con violación de las normas en que debían fundarse, porque favorecen "injustificadamente" a los titulares mineros bajo un concepto equivocado de derechos adquiridos, al establecer que son los únicos habilitados para presentar solicitudes de concesión sobre las áreas libres de una celda tocada total o parcialmente por un título minero».

v. La decisión de rechazar y archivar la solicitud de formalización de minería tradicional N° OCJ-08201 tuvo como fundamento jurídico la regulación establecida en la Resolución 505 de 2019, sus reglas de negocio expedidas por la Agencia Nacional de Minería y su regulación del sistema de migración a cuadrícula, ya que al momento de realizar la conversión de los títulos mineros y las áreas al sistema al mencionado sistema, mi área, que hasta ese momento era libre, pasó a presentar superposiciones.

vi. Por otro lado, mi solicitud es de materiales diferentes a los títulos con los cuales se presenta superposición, razón por la cual, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, me garantizaría que, al menos, en esta

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

instancia, se siga el trámite administrativo de mi solicitud de formalización minera.

vii. Que, en vista de lo anterior, dicha decisión de archivo no se ajusta al ordenamiento actual ya que se ha rechazado la tesis consistente en que un título minero abarca toda una cuadrícula así no opere parte del terreno que la constituye, razón que llevó al rechazo de mi solicitud.

viii. Que, manteniendo en firme la decisión de rechazo y archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OCJ-08201 se me causa un agravio injustificado, ya que se me está negando la oportunidad de obtener mi título minero con decisiones administrativas basadas en resoluciones sin fuerza de ejecutoria. Asimismo, se actúa en contra del interés público, ya que la minería es una actividad de utilidad pública, la cual tiene compromisos sociales y ambientales, además, del pago de regalías y otros impuestos que benefician al Estado y a sus ciudadanos

."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Para entrar en materia, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal"*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además,

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201”

se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraría sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Sin embargo, contrario a los argumentos esgrimidos por el solicitante, es pertinente previamente analizar lo expresamente dispuesto por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual, frente a la

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

procedencia de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos en general, dispone:

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta norma establece claramente que la solicitud de revocatoria directa de parte no procede respecto de actos administrativos cuyo control judicial haya operado la caducidad en los términos establecidos en la Ley, independientemente de la causal invocada. Lo anterior ha sido confirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como puede observarse en la Sentencia de radicación 76001-23-31-000-2004-03824- 02 (0376-07) del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, donde la Sección Segunda de la mencionada Corporación señaló en relación con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente**, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Una vez observado lo anterior, en cuanto al fenómeno de la caducidad de acciones o medios de control judicial de actos administrativos, y para efectos de analizar el caso concreto, es pertinente entonces citar el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad para presentar demanda para el control judicial de actos administrativos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201"

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Ahora bien, se tiene frente al tema de los actos administrativos objeto de discusión que el solicitante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de recurso de reposición contra la **Resoluciones No. VCT – 001271 del 25 de noviembre de 2019**, el cual fue resuelto mediante **Resolución VCT 000706 del 24 de junio de 2020**, decisión que fue debidamente notificada, lo que conlleva a que estos actos administrativos – de contenido particular y concreto- **adquirieran su firmeza el día 29 de julio de 2020**

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201”

según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00776**. Vislumbrándose así que desde la fecha mencionada a la presentación de la revocatoria presentada han transcurrido alrededor de 4 años y dos (2) meses, por lo cual es pertinente concluir que efectivamente ha operado la caducidad del medio de control judicial para el acto administrativo en mención, encontrándose la solicitud de revocatoria directa analizada bajo el supuesto antes señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a lo indicado, debe establecerse que no es procedente la solicitud de revocatoria directa, y como consecuencia de ello, esta Entidad debe abstenerse de imprimirle trámite alguno.

Por otra parte, es claro que los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa son perentorios; por tanto, la revocatoria directa no puede servir para reactivar los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, evaluada la información obrante en el expediente de la solicitud de Formalización **OCJ-08201**, conjuntamente con los argumentos expuestos por el solicitante de la revocatoria directa, la normatividad relativa al caso sub-examine; y la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, debe rechazar la solicitud de revocatoria directa allegada de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa, interpuesta contra las **RESOLUCIONES VCT Nos. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15.927.378** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201”

artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT No. 001271 del 25 de noviembre de 2019** y **Resolución VCT No. 000706 del 24 de junio de 2020**, y archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha y hora de firma: 2024.10.29 14:47:08 -0500

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2959

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000915 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **OCJ-08201**, **POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y VCT No. 000706 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-08201**, fue notificado electrónicamente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3671**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2024.



A/D E. PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00792 DE 20/SEP/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-1627 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 506259 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función

de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1385 expedientes, (...)”

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procedió a avocar conocimiento de ochocientos ocho (808) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-095 fijado el 12 de junio de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145, radicó el día 7 de julio de 2022, propuesta de contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos – MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506259**.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 2427 del 31 de octubre de 2022 requirió a la sociedad HAGUAMBIENTAL S.A.S. con NIT No. 9011583145, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia:

1. Ajustará la propuesta de contrato de concesión diferencial en su componente jurídico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259. Para esto debía:

1. Adelantar las acciones necesarias para el registro de la sociedad en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

2. Presentar copia de la cedula del representante legal de la sociedad.

2. Ajustará la propuesta de contrato de concesión diferencial en su componente técnico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259. Para esto debía:

1. Presentar el mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada, de acuerdo con la Resolución 40600 de 2015.

2. Presentar el formato acorde con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020.

3. Presentar el mapa topográfico actualizado de detalle de la zona de explotación donde referencie la infraestructura superficial, los accidentes geográficos, y las labores mineras existentes de acuerdo a las características del proyecto y conforme a la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.

4. Presentar el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico y que muestre la secuencia anual de avance de todas las labores. Además, el cronograma debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero.

5. Presentar los planos isométricos de ventilación.

6. Presentar el plano de diseño minero, Plano de ventilación, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de perforación y voladura, Diseño de los elementos de entibación y fortificación: Presentar gráficamente a una escala detallada.

7. Presentar los planos y mapas de soporte, donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final.

3. Ajustará la propuesta de contrato de concesión diferencial en su componente geológico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259. Para esto debía:

1. Allegar los soportes de los planos con la geología del área, así como los cortes geológicos correspondientes. Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordenado Magna Sirgas, siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015.

2. Presentar la determinación del tenor o la calidad de los minerales o materiales a explotar, presentado los análisis correspondientes, que sean conformes y suficientes a las características del proyecto. Realizar los muestreos y se presentarán los certificados de los análisis de las muestras que sean recolectadas.

3. Presentar los planos anexos con la geología. En los cuales se observe la cartografía geológica de la zona deforme asociada al muestreo. Que se observen los análisis de las muestras correspondientes a la evaluación objeto de este documento. Anexar los perfiles geológicos, las secciones transversales o longitudinales del área de explotación anticipada. Se deben soportar como documentos anexos los planos con sus respectivas escalas, para tener una dimensión objetiva del área y de los sitios de interés.

4. Presentar mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles que sea conforme y suficiente a las características del proyecto y que cumpla con la Resolución 40600 de 2015 a lo que esté vigente.

4. Ajustará la propuesta de contrato de concesión diferencial en su componente económico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259. Para esto debía allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores vigente de la contadora Karen Alejandra Osorio Rojas, quien certificó los estados financieros de 2021-2020.

2. Registró Único Tributario (RUT) actualizado.

3. Ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto a costos de la operación e ingresos de la operación. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan.

Concediendo para tales fines el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 506259.

Que el día **18 de julio de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **506259** y se concluyó que:

"(...) se evidencio que la sociedad no cuenta con la duración de la persona jurídica exigida para la celebración del contrato, por lo tanto y se debería VOLVER a requerir a la sociedad para que ajuste la duración, ya que en el requerimiento hecho con anterioridad no se hizo mención a esto, no obstante se evidencia que el solicitante no cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado, tal como se evidencia en la evaluación técnica, por lo que procede el rechazo de la propuesta.(...)"

Que el día **18 de julio de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **506259** y se concluyó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 506259 con radicado 54949-1 del 13 de diciembre de 2022, la cual fue radicada ante la autoridad minera el 7 de julio de 2022, se evidenció que mediante AUT-914-2783 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado 2427 el 31 de octubre de 2022, se le solicito al proponente HAGUAMBIENTAL S.A.S., allegar la documentación faltante para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Revisado el aplicativo Anna Minería, se observa que el proponente CUMPLIÓ con la documentación solicitada; sin embargo, no se realiza evaluación del indicador del margen mínimo de inversión garantizado, en virtud que el anexo técnico no se encuentra aprobado conforme a la conclusión de la tarea 11986235 del 02 de mayo de 2023. (...)"

Que el día **18 de julio de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 506259 y se concluyó que:

"(...) La información presentada para la PCCD No.506259 ubicada en el municipio de San Luis, CUMPLE, debido a que se observan labores mineras a escala, la cartografía de la zona a explotar, el muestreo, así mismo se evidencian los planos con la cartografía, los perfiles geológicos, la descripción de la geología estructural, la columna estratigráfica y los análisis de las muestras con las respectivas anomalías geoquímicas. (...)"

Que el día **02 de mayo de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **506259** y se concluyó que:

"(...) La presente evaluación técnica de la PCCD No. 506259, se realiza en base a la información registrada en el SIGM Anna Minería. Revisada los anexos técnicos de la PCCD se registran las siguientes observaciones dentro de la propuesta: 1. El Formato "C" Actividades y Costos Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con la Resolución 614 de 2020. NO SE detallaron los costos de inversión para cada una de las actividades exploratorias y ambientales durante la etapa de exploración, registrando con valores en cero (0) en el "Estimativo de Inversión de la Exploración". Los costos de inversión propuestos NO COINCIDE con los valores de inversión registrados por el solicitante en la capacidad económica del módulo Evaluación PCCD SIGM Anna Minería y los valores mínimos de inversión para la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales de conformidad con los términos

establecidos en la Resolución No. 614 del 22 de 2020. 2. Revisado los anexos mapas, planos y graficas a escala presentados CUMPLEN, SE ENCUENTRAN REFRENDADOS por el profesional técnico que realizan el levantamiento y elaboración de los mismos. El área para la explotación anticipada y el área para la exploración, coincide con las seleccionadas en el módulo de evaluación PCCD SIGM Anna Minería, se presenta acorde al sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM. 3. Revisado el anexo técnico descripción de las actividades principales de la operación minera se presenta acorde con lo establecido en la Resolución No. 614 del 2020, El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con el Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y su anexo por medio del cual se establecen los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala. 4. Revisado los documentos anexos cargado por el solicitante en el módulo Evaluación SIGM Anna Minería, NO se anexó copia de la tarjeta profesional del ingeniero que refrendó el documento técnico. NO se anexó al sistema la copia de la matrícula profesional. NO se descargan certificados de antecedentes disciplinarios para demostrar la competencia profesional y evidenciar antecedentes disciplinarios ético-profesionales. Se aclara, si bien el proponente asignó al profesional para la refrendación de la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 506259, se debe anexar al sistema el documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación del presente trámite, así como copia de la matrícula profesional. "PRIMERA VEZ QUE SE REQUIERE" Revisada la evaluación técnica de la solicitud del 21 de agosto de 2022 en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, se registra la observación "(...) No se adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el trámite. No se anexó copia de la tarjeta profesional del ingeniero que refrendó el documento técnico (...)". Recomendación que no es acogida mediante el acto administrativo Auto No. 914-2783 del 27 de octubre de 2022. De acuerdo a lo anterior, la evaluación técnica del 21 de agosto de 2022, no es acogida de manera completa, no se solicita el documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite, así como copia de la matrícula profesional. 5. Se recomienda al área jurídica DAR TRASLADO de las observaciones registradas por el evaluador en los Ítems evaluados de NO CUMPLIMIENTO, registrados dentro del "módulo de Evaluación Técnica SIGM Anna Minería" y anexado como soporte mediante documento EVALUACIÓN TÉCNICA PCCD. (El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma). (...)"

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259, evidenciando que la proponente HAGUAMBIENTAL S.A.S. con NIT No. 9011583145 no cumplió con los requisitos técnicos y económicos necesarios para avanzar en el presente trámite.

Que en consecuencia, el Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **506259**.

Que la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 06 de octubre de 2023 bajo radicado No. 2023030444652 de la Gobernación de Antioquia.

Que el 23 de octubre de 2023 a través de la plataforma AnnA Minería y mediante el Evento No. 500009, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

2º REPAROS EN CONCRETO SOBRE DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA:

La Constitución Política de Colombia, representa el fundamento jurídico y la máxima ley de la nación. Esta carta magna sienta las bases de un estado de derecho, que busca garantizar los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos colombianos. En su preámbulo, se establece el compromiso de construir una sociedad justa, equitativa, y respetuosa de los principios de libertad, igualdad, solidaridad y democracia. Uno de los principios más esenciales y consagrados en la Constitución es el principio de legalidad, que rige el ejercicio del poder público y la administración de justicia en Colombia. Este principio es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las acciones de las autoridades administrativas, asegurando que estas se lleven a cabo dentro de los marcos legales establecidos.

El instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivos los derechos y garantías fundamentales en los procedimientos judiciales y administrativos sancionatorios, es el debido proceso, cuya estructura compleja se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.(CC C-475/97, consideración jurídica No. 4.)

Entonces, el debido proceso como principio jurídico sustantivo y procesal, traza unos límites a la autoridad, porque determina que toda persona tiene derecho a unas garantías mínimas, tendientes asegurar el resultado justo y equitativo dentro de las actuaciones administrativas o judiciales, para permitirle tener oportunidad sin dilaciones injustificadas de ser oído, hacer valer sus derechos y pretensiones ante el funcionario competente. En ese sentido de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso tiene el carácter de derecho fundamental, el cual determina y garantiza las formas propias del juicio, que viene a ser el derecho de todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones por los órganos competentes del Estado, con estricta sujeción al rito preestablecido por la normatividad jurídica. "La estricta sujeción a las formas propias de cada juicio – ha dicho la jurisprudencia constitucional (es) factor esencial del debido proceso" como lo expresó la Corte Constitucional, sentencia C-471 del 26 de septiembre de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, pág. 5.

La Ley, en sentido lato, es la encargada de establecer con anterioridad el conjunto de pasos, los plazos, los términos o los requisitos procedimentales que se deben agotar para el trámite de las solicitudes de los asociados, de donde el debido proceso debe interpretarse como una norma constitucional de reenvío específico a los distintos procedimientos especiales detallados en la ley que, en cada caso concreto, serán "las formas propias del juicio" que habrán de respetarse. La exigencia constitucional de observar las formas propias de cada juicio aparece, así como necesaria consecuencia del principio de legalidad y del carácter reglado de la actividad estatal, notas indiscutibles de un Estado de Derecho (artículo 1 Constitución Política).

Esta limitación para el Estado y garantía para la persona se establece en el artículo 29 Constitucional que dispone, «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». La fórmula empleada por la Constitución condensa diferentes aspectos: (i) el debido proceso se aplica a las actuaciones judiciales y administrativas; (ii) su contenido implica garantías tales como el principio de legalidad, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, bajo la plenitud de las formas del juicio, el derecho a la favorabilidad penal, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a un debido proceso sin dilaciones, el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, el derecho a la impugnación, la garantía de la cosa juzgada y; (iii) tematiza la prueba ilícita.

Entonces, el debido proceso es una institución sustancial dentro de nuestro estado democrático social de derecho, toda vez que contiene las garantías mínimas necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de C.N.), el cual también está constituido por el principio de legalidad, conforme al cual la competencia, las funciones, los procedimientos, el derecho a la impugnación a través los recursos ordinarios, y las sanciones deben estar previamente definidos y consagrados en la ley, antes de adoptar cualquier decisión para la imposición de una sanción legal o una resolución judicial o administrativa (artículo 4 y 122 de la C.N.).

En ese orden de ideas, el rechazo de plano de un contrato de concesión diferencial, a raíz de anexos documentales que nunca fueron solicitados por la entidad en el momento procesal definido por la ley, el cumplimiento de requisitos de temporalidad que la ley no expresa en la materia concreta, no es asunto que queda al libre albedrío del funcionario de turno, dicho aspecto se encuentra totalmente reglado y por tanto no es dable admitir ni trasladar esa carga al solicitante y menos en un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, solicitudes que no se hicieron de manera oportuna por parte de la entidad no deben ser óbice para el rechazo de la solicitud,

Artículo 2.2.5.4.1.1.1.4 Requerimiento para subsanar requisitos. *Una vez evaluada la solicitud de que trata esta sección. por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencia o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud. La Autoridad Minera competente solo podrá hacer los requerimientos necesarios por una (1) vez y el interesado sólo tendrá oportunidad de subsanar por una (1) sola vez. Parágrafo. Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el*

cual se notificará por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma. (Decreto 933 de 2013, art 9) (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ninguna de las causales por las que se rechazó la solicitud fueron contempladas en el requerimiento para subsanar los requisitos. Ni el ámbito jurídico respecto del tiempo de vigencia de la sociedad ni el ámbito técnico respecto a la refrendación por el profesional encargado. Como la misma resolución lo dispone:

*"(...) se evidencio que la sociedad no cuenta con la duración de la persona jurídica exigida para la celebración del contrato, por lo tanto y se debería VOLVER a requerir a la sociedad para que ajuste la duración, **ya que en el requerimiento hecho con anterioridad no se hizo mención a esto**, no obstante se evidencia que el solicitante no cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado, tal como se evidencia en la evaluación técnica, por lo que procede el rechazo de la propuesta.(...)" (Negritas fuera del texto original)*

*"(...) a. 4. Revisado los documentos anexos cargado por el solicitante en el módulo Evaluación SIGM Anna Minería, NO se anexó copia de la tarjeta profesional del ingeniero que refrendó el documento técnico. NO se anexo al sistema la copia de la matricula profesional. NO se descargan certificados de antecedentes disciplinarios para demostrar la competencia profesional y evidenciar antecedentes disciplinarios ético-profesionales. Se aclara, si bien el proponente asigno al profesional para la refrendación de la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 506259, se debe anexar al sistema el documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación del presente trámite, asi como copia de la matricula profesional. **"PRIMERA VEZ QUE SE REQUIERE"** Revisada la evaluación técnica de la solicitud del 21 de agosto de 2022 en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, se registra la observación "(...) No se adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el trámite. No se anexó copia de la tarjeta profesional del ingeniero que refrendó el documento técnico (...)" **Recomendación que no es acogida mediante el acto administrativo Auto No. 914- 2783 del 27 de octubre de 2022. De acuerdo a lo anterior, la evaluación técnica del 21 de agosto de 2022, no es acogida de manera completa, no se solicita el documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite**, asi como copia de la matricula profesional. 5. Se recomienda al área jurídica DAR TRASLADO de las observaciones registradas por el evaluador en los Ítems evaluados de NO CUMPLIMIENTO, registrados dentro del "módulo de Evaluación Técnica SIGM Anna Minería" y anexado como soporte mediante documento EVALUACIÓN TÉCNICA PCCD (...)" (Negritas fuera del texto original)*

En este mismo sentido todos los ajustes solicitados mediante acto administrativo: AUT-914-2783 para subsanar la propuesta de contrato de concesión diferencial bajo radicado 506259 fueron allegadas de conformidad a lo solicitado y dentro del término legal otorgado para este trámite, es por ello que, a todas luces es violatorio del principio de legalidad, que el rechazo de la solicitud sea por carecer de requerimientos que no se le realizaron en ningún momento a la proponente y que adicionalmente no contempla la ley como es el caso de la vigencia de la sociedad solicitante.

Ahora bien, el principio de legalidad y de seguridad jurídica, se ve consagrado en la contratación minera, en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, según el cual a cada

uno de los contratos del sector le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción y salvedad alguna.

Ahora, si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.

Esto quiere significa que a consecuencia que el Estado debe respetar la seguridad jurídica en materia minera por ellos existen diferentes marcos legales, que continúan rigiendo a títulos mineros que se encuentran vigentes y a las solicitudes de nuevos contratos de concesión minera que enmarcan una expectativa legítima.

Esto por cuanto los proyectos de minería requieren altas inversiones y sus retornos se producen en el largo plazo, por ende, la inversión se define en gran medida por las condiciones de estabilidad que se reflejan en la existencia de reglas claras en la normatividad jurídica, de forma tal que generen confianza y predictibilidad para tomar decisiones de inversión. Fue así como el Estado Colombiano planteó en la política minera "Minería del futuro", la aplicación de la confianza inversionista y principio de seguridad jurídica como uno de los pilares estratégicos para enfrentar los retos actuales de la minería.

De acuerdo a la contextualización del concepto de la confianza inversionista y este principio de la seguridad jurídica, es posible aplicar a este concepto dentro de la relación que se presenta en el desarrollo de los proyectos mineros, entendiendo que se materializa a través del deber del Estado de garantizar que no realizará modificaciones legislativas, expedirá reglamentaciones, o impondrá disposiciones que vayan en contra de las pautas establecidas en el inicio de la relación, además de la irretroactividad de las normas. De tal manera que el principio de seguridad jurídica se materializa a través de la ley, de la cual puede exigirse su cumplimiento a los ciudadanos, el legislador, los operadores jurídicos administrativos, los jueces, y en general que representa la obligación que recae en cabeza del Estado. Así, su principal finalidad es evitar la discrecionalidad de las autoridades en la toma de decisiones y garantizar el derecho fundamental de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

La seguridad jurídica implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por Colombia, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha dejado pasar por alto pronunciarse al respecto de este tema, consagrando la seguridad jurídica como una forma de materializar el principio de la buena fe, el cual se incorpora en los contratos que celebra el Estado en virtud del precepto constitucional. De acuerdo con el Consejo de Estado (rad. n°. 0700123310002005, 2007): "La buena fe obliga a las entidades a respetar la seguridad jurídica, tener coherencia con sus actuaciones, garantizar la confianza legítima de los administrados en la actividad del Estado, y a no actuar en contra de sus propios actos, de suerte que generen nuevas obligaciones y derechos a las partes".

En este sentido, la evaluación del componente jurídico impone una nueva carga a la peticionaria por cuanto dispone que se requiere de una duración específica de la sociedad, confundiendo que la solicitud bajo el radicado 506259 no se trata de un contrato de concesión minero normal sino de carácter diferencial en el cual tal disposición de temporalidad no está suscrito en el marco normativo que cobija dichas solicitudes en especial el decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas" y el decreto 614 del 22 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales"

REFRENDACION POR PARTE DEL PROFESIONAL A CARGO

Otro de los cargos por los cuales rechazaron la solicitud, es que el profesional a cargo no refrendó el informe técnico y por tanto no se estudian a profundidad factores determinantes para otorgar la concesión.

Si bien, es conocido que el decreto 614 del 2020 en su artículo segundo expresa que es necesario la refrendación por parte del profesional a cargo de los diferentes informes y estudios técnicos a saber,

ARTÍCULO SEGUNDO. -PROFESIONAL QUE REFRENDA LOS DOCUMENTOS Y ESTUDIOS. *La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingeniero de minas y metalurgia, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*

En la presente solicitud no se omitió este requisito de refrendación por tanto el profesional SANDERSON ESSAU MANTILLA refrendó en la página de la ANNA minería el informe técnico con todos sus anexos tal y como lo dispone la misma corporación mediante el aplicativo, como se evidencia en el pantallazo que se anexa:

Refrendado por

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propositura presentada por el solicitante titular que me está designando como refrendador.

Acordeamente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, ésta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante titular.
- Cuando un solicitante o titular se encuentre al proceso de radicación de una propuesta de contrato de concesión o trámite en el que se requiera refrendador, deberá anejar al documento en el cual el profesional refrendador manifiesta su aceptación para adelantar los documentos técnicos correspondientes al trámite que se solicita.
- El profesional refrendador, inscrito en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones cuando se realice la refrendación de una solicitud o trámite.*

*Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a contactenos@ANM.gov.co con el asunto "Objeción a designación como refrendador".

Profesional	Nombre
Ingeniero de Minas	SANDERSON ESAU TRANTILLA VARGAS (34431)

[Ver Anexo los Términos de referencia a las Guías Minero-Ambientales adjuntas a esta trámite.](#)

Resulta improcedente requerir al proponente la observancia de la norma de una manera específica, cuando la entidad ya ha establecido los medios y procedimientos para el cumplimiento de dicha disposición.

Por tanto, no es admisible que la corporación disponga los recursos para cumplir la normativa y a su vez se catigue al proponente por no cumplir los mismos cuando se realizó precisamente lo que la plataforma para elevar la solicitud expresaba. El profesional en ningún momento allega a la ANM comunicación alguna en la que expresara que no estaba de acuerdo con la asignación o refrendación de la documentación en mención. Es por ello que se entiende que la documentación fue expresamente refrendada por el profesional tal y como lo expresa la norma.

Aún más, a sabiendas que en el requerimiento para subsanar la solicitud no se dijo nada respecto de esta supuesta carencia. Resulta incompatible con el principio de legalidad y el debido proceso exigir que el proponente adivine las expectativas específicas de la corporación, cuando la normativa vigente claramente prescribe la obligación de refrendación por parte de un profesional designado, y dicho proceso se llevó a cabo en concordancia con el mecanismo dispuesto por la entidad, tal como se ha evidenciado. En este contexto, resulta arbitrario que la corporación alegue un incumplimiento de este requisito, y en virtud de ello, se torna inadecuada la revisión de la información técnica.

Una vez efectuada la revisión del informe técnico se evidenciará que cumple a cabalidad con las disposiciones normativas que regulan esta clase de documentos y que le son aplicables cuando se trata de una solicitud de contrato de concesión diferencial.

Al respecto la corporación sobre el componente técnico dispone:

"(...) La presente evaluación técnica de la PCCD No. 506259, se realiza en base a la información registrada en el SIGM Anna Minería. Revisada los anexos técnicos de la PCCD se registran las siguientes observaciones dentro de la propuesta: 1. El Formato "C" Actividades y Costos Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con la Resolución 614 de 2020. NO SE detallaron los costos de inversión para cada una de las actividades exploratorias y ambientales durante la etapa de exploración, registrando con valores en cero (0) en el "Estimativo de Inversión de la Exploración".

En este sentido, se evidencia que en el primer año se invertirá en toda la maquinaria necesaria para llevar a cabo el trabajo exploratorio, por lo cual es inverosímil suponer que no se realizará la inversión cuando, todo lo contrario, se espera realizar la misma en el primer año de exploración.

Los costos de inversión propuestos NO COINCIDE con los valores de inversión registrados por el solicitante en la capacidad económica del módulo Evaluación PCCD SIGM Anna Minería y los valores mínimos de inversión para la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 614 del 22 de 2020.

Revisado este ítem por parte de la proponente, no se evidencia diferencia alguna entre la información aportada en el informe técnico y la expresada en la plataforma que dispone la ANM. Los números expresados coinciden a cabalidad con el informe técnico allegado los cuales cumplen perfectamente con los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica.

3. Revisado el anexo técnico descripción de las actividades principales de la operación minera se presenta acorde con lo establecido en la Resolución No. 614 del 2020, El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio NO CUMPLE con el Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y su anexo por medio del cual se establecen los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala.

Respecto al transcrito numeral en el cual se dispone que "no cumple" no se evidencia la falta aludida por la entidad toda vez que se cumple a cabalidad con los dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión de la SUBSECCIÓN 2 del Decreto 1378 del 2020 y el decreto 614 del 2020, por cuanto se evidencia en la página 6 y siguientes del anexo técnico cada uno de los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a pequeña escala de los que tratan las normas en mención.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o

los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **506259**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023** por medio de la cual la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia rechazó la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **506259**, se profirió teniendo en cuenta que, la sociedad proponente HAGUAMBIENTAL S.A.S. con NIT No. 9011583145 no cumplió con los requisitos técnicos y económicos necesarios para avanzar en el presente trámite minero.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en indicar que, ninguna de las causales por las que se rechazó la solicitud fueron contempladas en el requerimiento para subsanar los requisitos, ni el ámbito jurídico respecto del tiempo de vigencia de la sociedad, ni el ámbito técnico respecto a la refrendación por el profesional encargado; en ese mismo sentido, señala que todos los ajustes solicitados mediante el Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022, para subsanar la propuesta de contrato de concesión diferencial fueron allegadas de conformidad a lo solicitado y dentro del término legal otorgado para este trámite, es por ello que, considera vulnerados los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica al rechazarse su solicitud por carecer de requerimientos que no se le realizaron en ningún momento y que adicionalmente no contempla la ley como es el caso de la vigencia de la sociedad solicitante.

Igualmente, manifiesta que el componente jurídico impone una nueva carga a la peticionaria por cuanto dispone que se requiere de una duración específica de la sociedad, confundiendo que la solicitud bajo el radicado 506259 no se trata de un contrato de concesión minero normal sino de carácter diferencial en el cual tal disposición de temporalidad no está suscrita en el marco normativo que cubija dichas solicitudes en especial el Decreto 1378 de 2020; y respecto a la refrendación por parte del profesional a cargo, señala que si bien es conocido que el decreto 614 del 2020 en su artículo segundo expresa que es necesario la refrendación por parte del profesional a cargo de los diferentes informes y estudios técnicos a saber, en la presente solicitud no se omitió este requisito de refrendación, pues el profesional SANDERSON ESSAU MANTILLA refrendó en la página de la ANNA minería el informe técnico con todos sus anexos tal.

Entonces bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la sociedad recurrente y para resolver el presente recurso es indispensable iniciar este análisis indicando que el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"* en su artículo 2.2.5.4.4.1.3.2. establece:

ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.3.2. Estudio y Evaluación de las propuestas. *Serán aplicables para el estudio y evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata la presente Sección, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.*

De modo que, para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales es aplicable lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que en los casos en que el solicitante se trate de una persona jurídica, se analiza el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere **que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"¹.(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

*"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"²(negrilla fuera de texto)*

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

*"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán **acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**."³(negrilla fuera de texto)*

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado. De lo expuesto se advierte que, para acreditar la capacidad legal la sociedad proponente no debe solo cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, sino que además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, ha previsto respecto a la capacidad legal:

*"(...)La **capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de***

¹ Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

² Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

³ artículo 6º de la Ley 80 de 1993

⁴ Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.
(negrilla fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanan", enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas⁵ que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa." (...)
(negrilla fuera de texto)

⁵ Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

Ahora bien, mediante **radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

"En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas⁶, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal⁷.

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

⁷ Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t."

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la Ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de

conformidad con lo establecido en el 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.

Si una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. Esto como quiera que el artículo 70 del Código de Minas indica que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...)" (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

En el presente asunto, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145, para la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **506259**⁸, bajo el evento No. 365676 del 7 de julio de 2022:

Detalles de la solicitud

Detalles de la solicitud

Transaccion #: 54949 - 0

Información de la solicitud

Tareas de la solicitud

Documentación

Comentarios de la evaluación

Número de evento: 365676

Número de radicado: 54949-0

Fecha y hora: 07/JUL/2022 13:37:53

Información de usuario

Usuario externo: HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)

Solicitante: HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)

Fecha de radicación: 07/JUL/2022

Número de placa: 500250

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica - Formato C

Información económica

Documentación de soporte

Documentación de soporte

Nombre del documento: INFORME TÉCNICO SAN LUIS.pdf

#1 Tipo de documento: Anexo Técnico

Adjuntado por: HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)

Fecha de carga: 07/JUL/2022

⁸ Número de radicado: 54949, plataforma AnnA minería

#2	Nombre del documento:	REVELACIONES HAGUAMBIENTAL DIC 31 2021 Y 2020.pdf
	Tipo de documento:	Estados financieros certificados y o dictaminados de empresa matriz
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#3	Nombre del documento:	Extractos mes a mes 2021 consolidado (1).pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#4	Nombre del documento:	Extracto de enero a junio 2022 consolidado (1).pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#5	Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL HAGUAMBIENTAL CON OBJETO SOCIAL MODIFICADO 5 DE JULIO 2022.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#6	Nombre del documento:	EEFF DIST HAGUAMBIENTAL DIC 2021 Y 2020.pdf
	Tipo de documento:	Aval financiero carta de credito o equivalente a nombre del proponente
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#7	Nombre del documento:	RENTA HAGUAMBIENTAL 2021.pdf
	Tipo de documento:	Aval financiero carta de credito o equivalente a nombre del proponente
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#8	Nombre del documento:	CC KAREN OSORIO.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022
#9	Nombre del documento:	T.P. KAREN OSORIO.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público
	Adjuntado por:	HAGUAMBIENTAL S.A.S. (85904)
	Fecha de carga:	07/JUL/2022

Se concluye que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal⁹ aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión diferencial, por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 12 de febrero de 2048.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145 debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más, desde el momento de la radicación de su propuesta de contrato de concesión diferencial; por lo que se yerra en la evaluación jurídica del 18 de julio de 2023 al sugerir que se debía volver a requerir a la sociedad para que ajustara su duración, pues como se ha venido explicando el requisito de la vigencia no es subsanable y por ende no puede ser objeto de requerimiento.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, dispone:

⁹ Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, Fecha Expedición: 05/07/2022 Hora: 17:43:07.

"Objeciones de la Propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente".

De lo anterior, se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión Diferencial, toda vez que, reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Por su parte, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad proponente no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal establecida de manera integral en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 al momento de la presentación de la solicitud, al ser esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazar la solicitud minera.

Bajo ese entendido, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506259 no debió ser objeto de requerimiento a través del Auto No. 914-2783 del 27 de octubre de 2022 por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia; en su lugar, luego de evaluada debió procederse a su rechazo, pues se insiste que la capacidad legal es un presupuesto habilitante, el cual debe acreditarse por parte de la sociedad proponente desde el momento de la presentación de la propuesta, de lo contrario no es viable adelantar actuaciones jurídicas en el trámite.

Así las cosas, esta Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 3:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, la Secretaría de Minas de Antioquia expidió el Auto No. 914-2783 del 27 de octubre de 2022 obviando en la evaluación jurídica de la solicitud minera que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal para suscribir un contrato de concesión diferencial, al no contar como mínimo con el tiempo de duración del respectivo contrato y un año más; por lo cual se hace procedente dejar sin efecto jurídico el referido acto administrativo, pues bajo estas circunstancias la propuesta no debió ser objeto de requerimiento de ninguna índole.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la

demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso”.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)”

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 2427 del 31 de octubre de 2022; y en ese sentido, por sustracción de materia revocar la Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023, pues resulta inocuo mantenerla vigente teniendo en cuenta que, la expedición de la misma se desprende de los requerimientos efectuados a través del auto que se procederá a dejar sin efectos y de las falencias de orden técnico y económico advertidas en la propuesta.

Entonces bien, teniendo en cuenta que los demás argumentos expuestos por la sociedad proponente en su recurso de reposición se encuentran dirigidos a su inconformidad con la expedición de la Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre

de 2023 y a los requerimientos sugeridos en las evaluaciones realizadas a la propuesta, los mismos no se entraran a analizar; teniendo en cuenta que al no cumplir con el requisito de la capacidad legal la sociedad proponente no debió ser requerida, siendo este el motivo por el cual debió rechazarse la presente propuesta de contrato de concesión diferencial desde el inicio.

Consecuentemente, con el análisis jurídico realizado se procederá a tomar las siguientes decisiones:

- i) Dejar sin efecto el **Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022**, notificado por estado jurídico No. 2427 del 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, al no cumplir la sociedad proponente con el requisito de la capacidad legal (vigencia) la propuesta no debió ser objeto de requerimiento.
- ii) Revocar la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506259**, por cuanto, la expedición de la misma se desprende de los requerimientos efectuados a través del Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022 que se dejará sin efecto jurídico.
- iii) Rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506259**, toda vez que, la sociedad HAGUAMBIENTAL S.A.S. con NIT No. 9011583145 no acreditó su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más, desde el momento de la radicación de su propuesta de contrato de concesión diferencial.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el **Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **506259**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de

Contratación y Titulación a la sociedad proponente **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de efectuar el archivo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **506259** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá D.C., 20/SEP/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

RESOLUCIÓN NÚMERO 987 DE 18/NOV/2024

“Por medio de la cual se corrige el artículo séptimo de la Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la

Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

“(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1385 expedientes, (...)”

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procedió a avocar conocimiento de ochocientos ocho (808) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de

2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-095 fijado el 12 de junio de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145, radicó el día 7 de julio de 2022, propuesta de contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos – MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **506259**.

Que mediante **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023**¹ se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **506259**, toda vez que, la sociedad proponente no cumplió con los requisitos de orden técnico y económico requeridos mediante AUT-914-2783 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado 2427 el 31 de octubre de 2022.

Que inconforme con la decisión anterior, el día 23 de octubre de 2023 a través de la plataforma AnnA Minería y mediante el Evento No. 500009, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023**.

Que analizado el expediente No. **506259** con el fin de dar respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023**, se evidenció que la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales bajo estudio, no debió ser objeto de requerimiento a través del Auto No. 914-2783 del 27 de octubre de 2022 por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, toda vez que, la sociedad proponente no contaba con el requisito de la capacidad legal establecida de manera integral en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 al momento de la presentación de la solicitud, requisito habilitante para participar en el proceso minero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se profirió la **Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024**² por medio de la cual se dejó sin efecto el Auto No. 914-2783 del 27 de octubre de 2022 y se revocó la **Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023** teniendo en cuenta que la misma se había proferido por incumplimiento al

¹ Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 06 de octubre de 2023 bajo radicado No. 2023030444652 de la Gobernación de Antioquia.

² Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 23 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2826, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el 08 DE OCTUBRE DE 2024, conforme a la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-2446.

auto que se estaba dejando sin efecto. Y finalmente, se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506259**, por cuanto, la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145 no acreditó su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más, desde el momento de la radicación de su propuesta de contrato de concesión diferencial.

Quedando la parte resolutive de la **Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024** de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto No. AUT-914-2783 de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No. 914-1627 del 2 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 506259, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de efectuar el archivo de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 506259 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.”.

Que, teniendo en cuenta que en el artículo tercero del mencionado acto administrativo se resolvió **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión Diferencial No. **506259**, en el artículo séptimo se omitió ordenar la desanotación del área en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo se procederá a corregir el artículo séptimo de la **Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*” (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente **CORREGIR EL ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024** proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión Diferencial No. **506259**, y en tal sentido ordenar el archivo del expediente **y la desanotación del área** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo séptimo de la **Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión Diferencial **No. 506259**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. – *Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria para que proceda a la desanotación del área de la Propuesta de contrato de*

concesión diferencial No. 506259 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectuó el archivo del referido expediente.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la Resolución No. 00792 del 20 de septiembre de 2024, *“Por medio de la cual se Resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No 914-1627 del 2 de octubre de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial No 506259 y se toman otras determinaciones”* permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S.** con NIT No. 9011583145 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 18/NOV/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz de la Ossa - Abogada GCM/VCT.
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado – Abogada GCM/VCT.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM/VCT.

GGN-2024-CE-2964

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 987 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **506259, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 00792 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 506259**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **HAGUAMBIENTAL S.A.S**, el día 19 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3748**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000290 DEL

(26 DE ABRIL DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de abril de 2013**, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIVERA y CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODQ-16551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **ODQ-16551** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **191,8994** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0552 del 04 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** con el desarrollo de visita al área.

Que con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto de pequeña minería en el área de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

el informe técnico **GLM No. 565**, concluyéndose **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020**, notificado por Estado No 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000891542**, allegado el día 01 de diciembre de 2020, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No 000194 del 21 de agosto de 2020.

Que por medio de **Auto GLM No. 000575 del 16 de diciembre de 2020**, notificado mediante Estado No 103 del 24 de diciembre de 2020, la autoridad minera prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020 antes referido, por el término de cuatros meses más y en todo caso hasta el día 4 de mayo de 2021.

Que dentro del plazo otorgado anteriormente, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, radicó el día 03 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el Programa de Trabajos y Obras PTO, al cual se le asignó el radicado No. **20211001169142**.

Que con Oficio radicado bajo el No. 20211001049922 de fecha 23 de febrero de 2021, la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, solicita en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 la fiscalización de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

Que atendiendo al pedido elevado por la Procuraduría 11 Judicial Ambiental y Agraria del Huila, el 22 de abril de 2021, se realiza por parte del Grupo de Seguimiento y Control visita de fiscalización al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, emitiéndose en consecuencia el INFORME PAR-I No. 112 de fecha 26 de abril de 2021, con algunas recomendaciones de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000173 del 25 de mayo de 2021**, notificado en Estado No 083 de 27 de mayo de 2021, se ordenó al área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuar diligencia de visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, con el objetivo de determinar la viabilidad de continuar con el trámite administrativo.

Que el día **3 de junio de 2021**, área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la solicitud **ODQ-16551**, y se determinó a través del informe técnico GLM No. **200 del 8 de junio de 2021**, la viabilidad técnica para continuar con el estudio del presente trámite.

Que el día **16 de junio de 2021**, mediante concepto **GLM-217** el área técnica del Grupo de Legalización Minera objetó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, concluyendo en consecuencia la necesidad de subsanar las inconsistencias de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021**, notificado por Estado No 139 del 23 de agosto de 2021, se requirió a la interesada para que en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 16 de junio de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

Formalización de Minería Tradicional **ODQ-16551**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. **20211001461272** de fecha 01 de octubre de 2021, en cumplimiento al Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021, la interesada allegó el Programa de Trabajos y Obras ajustado para la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **GLM-721 del 29 de noviembre de 2021**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por la solicitante, y en tal sentido concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **1 de diciembre de 2021**, bajo el consecutivo No. **GLM-725** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, fundamentado en el concepto técnico GLM-721 del 29 de noviembre de 2021.

Que mediante la **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021**, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, resuelve negar la licencia ambiental temporal presentada en el marco de la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**, en razón a los conflictos de orden ambiental y socioeconómicos identificados en el área. Decisión que se encuentra en firme desde el día 08 de abril de 2022.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, por la cual rechaza la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **ODQ-16551**, presentada por la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, debido a la negatoria del instrumento ambiental.

Que el día **3 de noviembre de 2023**, se notificó mediante correo electrónico reycooper@outlook.com la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. **20231002735382 del 15 de noviembre de 2023**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023, fue notificada electrónicamente a la señora AMPARO CORTES PERDOMO el día el día 3 de noviembre de 2023 entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por la interesada el día 15 de noviembre de 2023 mediante radicado 20231002735382, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

Se hace la aclaración a la Agencia Nacional de Minería ANM, que la negación de la licencia ambiental temporal para el proyecto de minería en referencia obedeció a intereses políticos y económicos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), si bien es cierto se presentó una denuncia de oposición a la licencia ambiental por parte de la asociación de los volqueteros de Neiva días después de la publicación del Hacer saber en el periódico la Nación, dicha oposición sin fundamento y pruebas la CAM la tuvo en cuenta pasando por encima aun de la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería ANM, de que yo AMPARO CORTES PERDOMO como solicitante Formalización Minera Tradicional No. ODQ16551, cumplía con todos los requisitos técnicos y jurídicos, no teniendo en cuenta todos los gastos económicos, causados desde el inicio de la solicitud solicitante Formalización Minera Tradicional, aquí fue donde me sentí desamparada por las instituciones a pesar que coloque una tutela a la CAM y todo se me negó; es claro aquí que primo la ilegalidad Frente a la legalidad, es muy duro querer salir a la luz de la legalidad cuando las misma instituciones en este caso la CAM se presentó para que se continúe con la ilegalidad de la extracción ilícita de dichos materiales en el área de la solicitante Formalización Minera Tradicional No. ODQ-16551, como se continua realizando en la zona a la fecha de hoy aquí la CAM, vulnero mis derechos y no pude hacer nada todo por los intereses politiqueros de la CAM y la gobernación del Huila que le metieron manos al asunto.

Por lo anteriormente manifestado que aquí la Agencia Nacional de Minería ANM, me dejó sola en esta solicitud, quedando endeudada con setenta millones de pesos. Causados en pago a los profesionales que elaboraron el documento técnico PTO, al igual que el requerimiento de complementación del mismo, el estudio técnico de la Licencia Ambiental temporal.

PETICIÓN.

Que se REVOQUE Resolución Numero VCT 001261 del 13 de octubre de 2023., en la cual se rechaza la referida solicitud de Formalización Minera Tradicional No. ODQ16551, y en su lugar se concertó con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y la Agencia Nacional de Minería ANM, una reunión donde la CAM entienda la importancia de que se continúe con el proceso ambiental en la zona de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. ODQ-16551, para que de esta manera cortar de raíz la ilegalidad en la zona.

Que en virtud del principio de celeridad y con observancia plena del debido proceso se dé continuidad del trámite de la solicitud de la Formalización Minera Tradicional No. ODQ-16551 (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Ahora bien, la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto minero a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber únicamente de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es relevante traer a colación las disposiciones normativas establecidas en el **Decreto 1076 de 2015** expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.3.1.2 donde hace referencia a las competencias de las Autoridades Ambientales en materia de licenciamiento:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002." (Subrayado por fuera del texto original)

De igual forma, es necesario indicar que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". (Subrayado por fuera del texto original)

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes funciones señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo antes señalado es claro para esta entidad, que todo lo relacionado con el instrumento ambiental temporal requerido dentro del proceso de formalización minera en discusión, es competencia exclusiva de la autoridad ambiental, que para el caso en particular es la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, por tanto, la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia y/o facultad alguna en las decisiones emitidas por dicha entidad autónoma.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por la recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-16551**, teniendo en cuenta la **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021**, mediante la cual se resuelve negar la Licencia Ambiental Temporal presentada para el proyecto identificado con placa **ODQ-16551**, emitida por la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 08 de abril de 2022.

De esta manera, es claro que no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen fundamento alguno, de conformidad a lo contemplado en la normatividad aplicable para las solicitudes de formalización de minería tradicional.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551"

solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

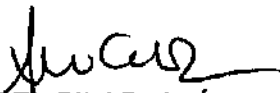
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001261 del 13 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM

Reviso: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Lynda Mariana Riveros Torres - Coordinadora GLM (D)



GGN-2024-CE-0801

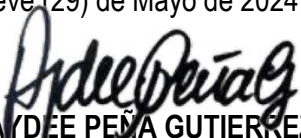
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 290 DE 26 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. ODQ-16551**, proferida dentro del expediente No ODQ-16551, fue notificada electrónicamente a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO** el día veintidós (22) de mayo de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1158, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintinueve (29) de Mayo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001261 DE

(13 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **26 de abril de 2013**, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIVERA** y **CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODQ-16551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **ODQ-16551** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **191,8994** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0552 del 04 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551** con el desarrollo de visita al área.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

Que con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto de pequeña minería en el área de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe técnico **GLM No. 565**, concluyéndose **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020**, notificado por estado jurídico 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000891542**, allegado el día 01 de diciembre de 2020, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No 000194 del 21 de agosto de 2020.

Que por medio de **Auto GLM No. 000575 del 16 de diciembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No 103 del 24 de diciembre de 2020 la autoridad minera prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000194 de agosto 21 de 2020 antes referido, por el término de cuatros meses más y en todo caso hasta el día 4 de mayo de 2021.

Que dentro del plazo otorgado anteriormente, la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, radicó el día 03 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el Programa de Trabajos y Obras PTO, al cual se le asignó el radicado No. 20211001169142.

Que con oficio radicado bajo el No. 20211001049922 de fecha 23 de febrero de 2021, la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, solicita en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 la fiscalización de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

Que atendiendo al pedido elevado por la Procuraduría 11 Judicial Ambiental y Agraria del Huila, el 22 de abril de 2021, se realiza por parte del Grupo de Seguimiento y Control visita de fiscalización al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, emitiéndose en consecuencia el INFORME PAR-I No. 112 de fecha 26 de abril de 2021, con algunas recomendaciones de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000173 del 25 de mayo de 2021**, notificado en estado jurídico 083 de 27 de mayo de 2021, se ordenó al área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuar diligencia de visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, con el objetivo de determinar la viabilidad de continuar con el trámite administrativo.

Que el día **3 de junio de 2021**, área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la solicitud **ODQ-16551**, y se determinó a través del informe técnico GLM No. **200 del 8 de junio de 2021**, la viabilidad técnica para continuar con el estudio del presente trámite.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

Que el día **16 de junio de 2021**, mediante concepto **GLM-217** el área técnica del Grupo de Legalización Minera objetó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, concluyendo en consecuencia la necesidad de subsanar las inconsistencias de orden técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico 139 del 23 de agosto de 2021, se requirió a la interesada para que en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 16 de junio de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-16551**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. **20211001461272** de fecha 01 de octubre de 2021, en cumplimiento al Auto GLM No. 000337 del 13 de agosto de 2021, la interesada allegó el Programa de Trabajos y Obras ajustado para la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **GLM-721 del 29 de noviembre de 2021**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por la solicitante, y en tal sentido concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **1 de diciembre de 2021**, bajo el consecutivo No. **GLM-725** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, fundamentado en el concepto técnico GLM-721 del 29 de noviembre de 2021.

Que mediante la **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021**, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)**, resuelve negar la licencia ambiental temporal presentada en el marco de la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **ODQ-16551**, en razón a los conflictos de orden ambiental y socioeconómicos identificados en el área. Decisión que se encuentra en firme desde el día 08 de abril de 2022.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad,

8

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, el 4 de mayo de 2021 a través de radicado CAM No. 20213000105722 la señora **AMPARO CORTES PERDOMO** en calidad de beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-16551** solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) el inicio del trámite de licenciamiento ambiental temporal que amparara su proyecto minero, lo anterior dentro de los términos legales dispuestos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)** a través de Auto No. 00003 del 25 de mayo de 2021 dio inicio formal a la evaluación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal.

Que mediante **Resolución No. 3939 del 30 de diciembre de 2021** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) resuelve negar la Licencia Ambiental Temporal presentada por la señora **AMPARO CORTES PERDOMO** para el proyecto identificado con placa **ODQ-16551**, en razón a los conflictos de orden ambiental y socioeconómicos identificados en el área.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

"ARTÍCULO 22º, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)"

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera (...)

El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.
" (Rayado y Negrilla Propios)

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

"ARTÍCULO 325º, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Negrilla y Rayado propio)

En conclusión, ante la negatoria al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **ODQ-16551**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **ODQ-16551**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16551 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

notifíquese personalmente a la señora **AMPARO CORTES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.500.004**, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipio de **RIVERA y CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODQ-16551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16551**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM ☆
Revisó: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM ✍
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM ✍
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM ✍



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT. 000851

DE

(30 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **EUCLIDES SALAZAR SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **88208216**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la que le fue asignada la placa No. **OE9-09051**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-09051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta dos (2) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado 20201000565732 de fecha 9 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celdas identificadas con No. 18N03D01A13H, 18N03D01A13I, 18N03D01A13M.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE9-09051	2.4404

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE9-09051	82.9736

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera el día 23 de octubre de 2020 efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero del mineral solicitado.

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante y la visita técnica realizada el pasado 23 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-220 del 17 de junio de 2021**, determino la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **EUCLIDES SALAZAR SALAZAR**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado proyecto, evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-220 del 17 de junio de 2021**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES



*Una vez evaluada tanto la información de la solicitud, como la aceptación de área correspondiente a la elección de un único polígono para continuar con el trámite, a través de una visita técnica se determinó se encontró que las labores evidenciadas al momento de la visita para la extracción del mineral solicitado en el presente trámite se encontraban fuera del área a formalizar y en estado de abandono, además que la labor antigua y abandonada encontrada dentro del área de la solicitud aceptada por el solicitante mediante radicado No 20201000565732 del 9 de julio del 2020, es una labor para la extracción de ARCILLA, mineral diferente al solicitado en el presente trámite, por lo que se determina que **NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA OE9-09051.**”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09051** presentada por el señor **EUCLIDES SALAZAR SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **88208216**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EUCLIDES SALAZAR SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **88208216**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-03952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000851 de 30 de julio de 2021**, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente **No. OE9-09051**, fue notificada electrónicamente al señor **EUCLIDES SALAZAR SALAZAR** el día veintidós (22) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5678**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **07 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000134

DE

(8 ABRIL 2022)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo de 2012, la señora **MAGDALENA LAZO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.370.938**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACHENE**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **NEM-10581**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)"*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NEM-10581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que la mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento

Que mediante radicado **20201000425482** de fecha 27 de marzo 2020, la solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con **No. 18N07H22A15N**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
NEM-10581	2.4624

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
NEM-10581	43.0919

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, mediante concepto **GLM No. 284 del día 30 de junio de 2021**, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-10581**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0284**:

"CONCLUSIONES

*Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional **NEM-10581**."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-10581** presentada por la señora **MAGDALENA LAZO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.370.938**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GUACHENE, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MAGDALENA LAZO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.370.938** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUACHENE**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Deicy Katherine Fonseca Patiño- Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguarda Endemann - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2807

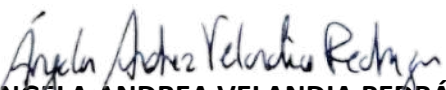
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VCT-000134 DEL 08 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **NEM- 10581**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica a la señora **MAGDALENA LASSO**, el día 02 de agosto de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01737**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiseis (26) días del mes de Agosto de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRÁZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000725 DE

(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKK-11081**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **20 de noviembre de 2012**, el señor **SILVINO MORA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **3220646**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NKK-11081**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKK-11081** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKK-11081** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área equivalente a **122,7221** hectáreas.

Que mediante concepto **No. 0028 de 01 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081**”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NKK-11081**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081**”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKK-11081** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081**”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **SILVINO MORA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **3220646**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **UBAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NKK-11081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA-CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-11081** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogada GLM 

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-1776

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-000725 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-11081", proferida dentro del expediente NKK-11081**, fue notificada mediante publicación de aviso con consecutivo GGN-2024-P-0383, fijado el día 13 de agosto de 2024 y desfijado el día 20 de agosto de 2024, a **SILVINO MORA SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3220646**, entendiéndose por notificado día 22 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones